

MOROS, JUDIOS Y CONVERSOS EN LA REGENCIA DE DON FERNANDO DE ANTEQUERA

La convivencia de tres pueblos, tres razas y tres religiones en Castilla iba a tener un sangriento resquebrajamiento en los años finales del siglo xiv. En los primeros años del siglo siguiente el problema se agudiza, pues a la pública hostilidad contra quienes aportaban poco a la vida nacional y en cambio se aprovechaban con exceso, se une entonces un elemento más perturbador todavía, el converso. Rechazado por unos y por otros, supo infiltrarse entre los cristianos sin abandonar sus habilidosas cualidades, lo cual daría lugar a problemas de mayor trascendencia que los promovidos en esa estridente etapa montada a caballo entre dos siglos.

No intentamos hacer aquí un estudio a fondo de estos problemas, ni mantener una opinión más. Plumas más autorizadas han aportado sus conocimientos y experiencia. Basta con indicar el gigantesco esfuerzo del profesor Sánchez Albornoz en su brillante y extenso estudio. Nuestro propósito es tan solo intentar presentar en un orden cronológico las vicisitudes de moros, judíos y conversos en la menor edad de Juan II de Castilla. Añadir a ello una serie de noticias inéditas, que permiten seguir más profundamente el cauce por donde se desenvuelven los acontecimientos. Base de ello son los documentos murcianos respecto a moros, judíos y conversos. No ignoramos que el problema es arduo, pero la aportación de estos documentos podrá proporcionar más luz, ya que permite esclarecer algunos enigmas, hasta ahora resueltos tan sólo por la suposición, cuando no por la pasión.

Mudéjares. — A mediados del siglo xiii, tras las amplias conquistas cristianas en Andalucía, la vida de los mudéjares españoles se desarrolla bajo una política benévola y tolerante que les permite mantener su religión, usos y costumbres, a cambio del pago de algunos tributos especiales y de ciertas medidas restrictivas. Si bien estas disposiciones disminuían su capacidad civil, que marcaba la diferencia de derechos existente entre castellanos y musulmanes en el aspecto oficial, estas restricciones no siempre se mantenían en la vida real por el interés de las ciudades y señores y, en más de una ocasión de los propios monarcas,

que necesitados de sus servicios, eran los primeros en quebrantar las leyes.

Cuando Alfonso el Sabio llevó a efecto la codificación de las Siete Partidas, dio un paso decisivo hacia el mantenimiento permanente de las disposiciones dictadas contra la minoría mudéjar, pero por entonces sólo tendrían un carácter de oficiosidad más que de exigencia en su cumplimiento. Las capitulaciones concedidas a los reinos de Murcia y Niebla por Alfonso X expresan sus ideas a este respecto, y la inclusión de los dos reyes vasallos en la lista de confirmantes de los privilegios rodados, los prueban suficientemente. A mayor abundamiento, nos quedan también numerosas noticias de su protección a los mudéjares, tanto en su extraordinaria labor cultural, para cuya realización se rodeó de colaboradores judíos y musulmanes, como en la creación de una madrisa en Murcia para el sabio Muhammad el Ricotí. Ni siquiera la sublevación mudéjar de Murcia y Andalucía en 1264, sería suficiente para hacerle variar de criterio en su trato con ambas minorías, y la libertad alcanzada por hebreos y musulimes en Castilla no pudo ser mayor, puesto que en nada se les inquietó.

En términos generales, podemos clasificar en tres grupos las medidas adoptadas por Alfonso X. Las de protección, como atender la petición de la aljama de Murcia, que después se hizo general, de poder vivir apartados de los cristianos para evitar sus desafueros y atropellos; la distinción pública de su desigualdad social, como fueron las disposiciones adoptadas en el Ordenamiento de Sevilla de 1252, tanto en la obligación de llevar el cabello partido sin copete, cercenado en derredor y barba larga conforme a su ley, como en la prohibición de vestir ciertos paños de diversos colores y calidades, así como en el calzado, propios de los ricos hombres castellanos, o también la de comprar heredades de cristianos; y en tercer lugar, de diferenciación étnica, al castigar duramente los delitos contra la castidad cometidos entre personas de distinta raza, la prohibición a las cristianas de criar niños musulmanes y servir de criadas en sus casas, y los matrimonios mixtos¹.

Posteriormente, Sancho IV prohibiría el que se mantuvieran jueces separados, obligando a los mudéjares a someterse a los jueces cristianos. Aumentarían las limitaciones impuestas a los musulmanes con Alfonso XI, que les impidió intervenir en la recaudación de las rentas reales, ser arrendadores, almojarifes o pesquisidores, hacer contratos y practicar la usura o el llamarse con nombres cristianos. Pese a ello, serán nume-

¹ FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *Mudéjares de Castilla*, pág. 397.

rosos los musulmanes que veremos intervenir en la recaudación de las rentas reales a lo largo de reinado del vencedor del Salado.

Se suceden después épocas de mayor tolerancia, e incluso Enrique II levantaría la prohibición de adquirir propiedades de los cristianos y la separación judicial ordenada por Sancho IV. Con estas alternativas se llega al reinado de Enrique III, que en las Cortes de Valladolid de 1405 ordenaría señalar las vestiduras de los mudéjares, para mejor distinguirlos de los cristianos. Serían los tutores de su hijo Juan II los que llevarían a efecto esta disposición.

En el preámbulo de su Ordenamiento, fechado en Valladolid en 9 de noviembre de 1408, los Regentes señalaban los grandes y graves daños que se ocasionaban por no estar diferenciados los moros de los cristianos. Consideraban necesario cortar estos escándalos, por lo que de común acuerdo habían decidido poner en vigor anteriores leyes relativas a este objeto ².

El propósito, pues, de este Ordenamiento era el de poner al día todas las disposiciones antiguas, concretándolas, agrupándolas y adaptándolas a las nuevas exigencias, para diferenciar públicamente a los mudéjares de los cristianos. Como las leyes restrictivas de utilización de ciertos vestidos, tanto en calidad como en color, no habían dado resultado, ahora se lleva a efecto el propósito de Enrique III de marcar esta distinción étnica con señales en sus vestiduras, evitando así posibles confusiones.

Los tutores de Juan II dispusieron que los mudéjares llevaran sobre vestiduras un capuz, de color amarillento verdoso, y una luneta de color azul « e que la trayan manifestamente de yuso del hombro derecho ». Las mujeres tan sólo llevarían la luneta, en el mismo lugar que los hombres ³.

² El preámbulo, que falta en la publicación de este Ordenamiento hecha por Fernández y González, señala: « Por quanto an acaescido e de cada dia acaescen muchos yerros e nacen grandes escandalos e males, e Dios es deservido e a la fe cristiana viene grant oprobio e denuesto, e las gentes e los pueblos, mis subditos e naturales, resciben grandes daños por no ser los moros devisados ni abitos deversados, e tales porque sean conocidos entre los cristianos, fue establecido antyguamente en los derechos, que los moros traxieren tales señales por donde fueren conocidos e se esquivasen los tales yerros e escandalos e males. E por quanto fasta aqui no ha seydo bien guardado e aprovecharia poco establecer leyes si non se guardesen e secutasen, por ende yo, el sobredicho rey don Juan, queriendo escusar e obviar a los tales daños e esecutar los derechos que sobre estos son establecidos, ordeno e mando que sean guardadas las leyes e ordenamientos que los reyes onde yo vengo establecieron en esta razón » (Archivo Mun. de Murcia, Cartulario 1391-1412, fols. 85 v. 86 v.).

³ No sobre el hombro. Entre las penas impuestas a los contraventores, omite Fernández y González (pág. 398), la que se aplicaba por primera vez, consistente en la

El segundo artículo de este Ordenamiento volvía a restablecer la prohibición dictada en las Cortes de Jerez de 1268, en que se restringía a los mudéjares el uso de vestidos y calzado propio de los caballeros castellanos.

A continuación se fijaba una medida en cierta forma protectora para los mudéjares. Para evitar injusticias y daños, que algunos cristianos pudieran cometer con ánimo de lucro, se les prohibía el que pudieran tomar los vestidos de los mudéjares contraventores del Ordenamiento, que fueron llevados ante los alcaldes para ser juzgados, y sólo en caso de ser condenados, tendrían los acusadores derecho a la mitad de dichas vestiduras.

Por otra parte, para evitar también que estas disposiciones cayeran en el olvido por la falta de interés de los cristianos en su cumplimiento, el artículo establecía que aunque no se efectuaran denuncias contra los mudéjares infractores del Ordenamiento, pudieran los alcaldes designar acusadores y fallar en justicia.

En realidad este Ordenamiento no tiene más trascendencia que la puesta en vigor de los propósitos de Enrique III, que los tutores de su hijo Juan II, dispares entonces en muchos asuntos de gobierno, llevan a efecto por el deseo de mantener como objetivos políticos de su regencia los precedentes existentes en el reinado anterior, base siempre de su programa gubernamental, y sobre los cuales existe continuamente idoneidad de criterio.

Coinciden también estas disposiciones con los movimientos antisemitas que se reproducen en toda la Península, y en cierta forma vienen a ser un freno a las disparatadas pretensiones de algunos sectores públicos, cuyo sentimiento antijudaico, exacerbado desde hacía algunos años y en especial desde las predicaciones del arcediano de Écija, podía propagarse contra los musulmanes.

También hay que tener en cuenta que al limitarse los tutores de Juan II a exigir la obligatoriedad de llevar señales distintivas indicadoras de su raza, y no insistir en el mantenimiento de algunos ordenamientos anteriores, parecen mostrar una disposición benévola, sin más alcance que la de llevar a efecto los propósitos de Enrique III. Lo prueba el hecho de que al no mencionarse el ordenamiento alfonsí, dado en las Cortes de 1268, mandando efectuar la separación de cristianos y moros, hubieron de ser los propios musulmanes quienes solicitaran su cumplimiento ⁴.

pérdida de las ropas y arresto en cadena por treinta días; siendo la segunda, la que Fernández, y González, señala como primera.

⁴ Aún más, el Infante recibió en 1411 una queja de la aljama de la Arrixaca de Murcia, en que le exponían que el vecino Pascual Fernández había penetrado en ella

No varió por entonces este pacífico convivir de cristianos y mudéjares. Pero cuando se verifica en Castilla una nueva división de gobierno entre los regentes, debido a la necesidad de don Fernando de situarse en las proximidades de la frontera aragonesa, doña Catalina, por sí sola, dictó un nuevo ordenamiento para judíos y moros. Esta disposición no debería tener efecto inmediato nada más que en la provincia bajo administración de la Reina, aunque ella intentara darle carácter general al comunicarlo a todas las ciudades castellanas. Es más que seguro que no consultó a don Fernando, dedicado entonces por entero a los sucesos de Aragón, y cuyo criterio en este asunto era bien distinto.

Se aprecia en el Ordenamiento un exceso de prohibiciones, inspiradas sin duda alguna en la Ordenanza murciana propuesta por San Vicente Ferrer, que influyó también en la publicación del de Valladolid. No ha podido demostrarse que sus inspiradores fueran algunos miembros de la familia de los Santa María, cuyo centro, el obispado de Burgos, caía en la provincia de la Reina, aunque indudablemente lo vieron con agrado y aconsejaron a doña Catalina su publicación. Esta acción contra la minoría mudéjar, alcanzaba extremos tan duros como improcedentes.

El Ordenamiento de Valladolid ⁵ disponía la puesta en vigor de antiguas leyes y el establecimiento de nuevas medidas prohibitivas. Órdenes tan excesivas que hacían difícil la estancia en Castilla de hebreos y moros, ya que prácticamente quedaban fuera de ley y sometidos a una vida en precario, que casi imposibilitaba su existencia si se cumplían. Ordenamiento injusto al equiparar a moros y judíos, ya que la convivencia con los mudéjares había sido fácil, pues no había perturbado la vida normal de los cristianos. Por otro lado, por su inferior situación económica y social, estas medidas creaban mayores dificultades para su pobre desenvolvimiento.

Son estas leyes medidas encaminadas en gran parte a la protección de

recinto de la morería y, quebrantando el privilegio que ellos tenían de que ningún cristiano pudiera vivir dentro de ella, se había apoderado contra voluntad de la aljama de un solar, donde pretendía construir una casa, previa licencia del concejo de Murcia. El Regente ordenó que se respetara dicho privilegio, y que si algo se había hecho, fuera derribado. En Ayllón, 30 de septiembre de 1411. (Arch. Mun. Murcia, Cart. 1391-1412, fols. 163 r.-164 r.).

⁵ El Ordenamiento fue pregonado en Valladolid, encontrándose presente San Vicente Ferrer, los días 28 y 29 de diciembre de 1411. Hay una carta adjunta al Ordenamiento de 2 de enero de 1412; a León se le envía en 10 de enero. Pero como el cómputo entonces existente, el de la Navidad, daba comienzo el año en 25 de diciembre, puede hablarse con toda propiedad de 1412 como la fecha de su promulgación.

los nuevos conversos, cuyo número había crecido desmesuradamente merced al apostolado de San Vicente Ferrer y de otros predicadores. Como estas conversiones no eran en sí muy firmes, y los que no habían apostatado influían en los conversos para que volvieran a practicar su antigua fe una vez desaparecido el peligro que sobre ellos se cernía ⁶, se adoptaron precauciones y se dictaron estas leyes para evitar esta amenaza. A ello se añadía que los cristianos viejos no los acogían con muchas simpatías, ni les prestaban decisivo apoyo para estabilizar sus vidas, por lo que la posición de estos conversos era un tanto difícil, y les resultaba más fácil el contacto e incluso la convivencia con gentes de su raza, que naturalmente perturbaban su nueva y vacilante fe. A evitar este peligro, la convivencia de conversos con judíos y mudéjares, tienden las Ordenanzas de Murcia y de Valladolid.

Los artículos de la Ordenanza murciana, que encontramos reproducidos en las disposiciones de doña Catalina en Valladolid en 1412, pueden resumirse en los siguientes puntos :

- 1° Separación de cristianos con judíos y moros ; prohibición a los cristianos y conversos de vivir con ellos, y al contrario.
- 2° Amparo a hebreos y mudéjares que aceptaran el cristianismo.
- 3° Prohibición a las cristianas de entrar en las juderías y morerías, y en general, de todo trato carnal entre personas de distinta raza.
- 4° Los servicios de cristianos a personas de otra raza sólo podrían ser a jornal, nunca a sueldo.
- 5° Los cristianos no podrían tomar alimentos confeccionados por judíos y moros, ni carnes muertas o vino ; tan sólo podían aceptar reses vivas.
- 6° Prohibición del ejercicio de la Medicina entre cristianos.
- 7° Las tiendas sólo las abrirían dentro de sus recintos, evitando así el contacto y convivencia con cristianos.
- 8° Prohibición de asistir mutuamente a sus bodas, ni ser testigos o compadres.
- 9° Las casas propiedad de judíos o moros, fuera de sus recintos, no las podrían habitar, sino tan sólo alquilarlas o venderlas a cristianos.

⁶ Aparte de la Ordenanza murciana, de que hacemos mención más adelante, las ideas de San Vicente en esta cuestión, han sido recogidas también por el cronista. En Ayllón, en septiembre de 1411, suplicó a los regentes que mandasen apartar a los judíos y moros « porque de su continua conversación con los cristianos se seguían grandes daños, especialmente aquellos que nuevamente eran convertidos a nuestra santa fe ». (PÉREZ DE GUZMÁN, *Crónica de Juan II*, pág. 340).

Pero si estos capítulos aprobados por el Concejo murciano, inspirados por San Vicente, son anteriores a los de la Ordenanza de doña Catalina, no alcanzan el extremismo de ésta. En general son medidas tolerantes para moros y judíos, ya que a través de todo su articulado se busca adoptar formas seguras que prácticamente separan a los hombres de distinta religión, pero no ahogarlos en un círculo de prohibiciones que imposibilitara su desenvolvimiento vital, sino mantener las normas que pudieran proporcionar el aumento de las conversiones y la sustitución de judíos y moros en los puestos clave de la administración y de la economía castellana, por elementos de la clase ciudadana, aspirantes a ello ⁷.

En la Ordenanza de Valladolid, en su primer artículo, se restablecían las leyes promulgadas por Alfonso X en las Cortes de Jerez de 1268, concernientes a que tanto judíos como moros vivieran en lugares apartados. En todas las ciudades, villas y lugares en donde fueran vecinos mudéjares y hebreos, se formarían barrios separados, con un muro alrededor y una sola puerta de entrada y salida, bajo pena de pérdida de bienes y castigos corporales a los contraventores. Si bien esta medida tiene un marcado carácter ofensivo contra las dos minorías religiosas, en realidad resultaba un tanto inhábil, pues como observa Fernández y González, ello significaba también una garantía para la conservación de sus costumbres y el goce de unos privilegios de clase, de que carecían muchas ciudades castellanas.

El artículo 3º estaba destinado a la protección de los conversos, cuya firmeza en la nueva fe no parecía ser muy fuerte y de quienes se temía que apostatasen por inducimiento de personas de sus antiguas creencias. Se castigaba con las mayores penas, civiles y criminales, a los causantes de estas apostasías, incluso aunque fuera muy estrecho su parentesco. Pero este artículo, así como otros, quedaban incompletos, ya que no se incluía medida alguna encaminada a proporcionar un ambiente acogedor y medios de vida propicios a los nuevos cristianos, que faltos de amparo y despreciados por todos, encontraban grandes dificultades para resolver su vida. Les quedaba, aunque no se especificara, la posibilidad de mantener sus antiguos oficios entre los cristianos, ahora prohibidos a moros y judíos, y de que en gran parte se sabrían aprovechar.

Los artículos 2, 6 y 10 prohibían a mudéjares y hebreos el ejercicio de los oficios de especieros, boticarios, cirujanos y físicos, así como el de proporcionar directamente a los cristianos, jaropes, medicinas, pan,

⁷ Apéndice. En 24 de marzo de 1411.

harina, aceite, manteca, hojaldres, especias, vino, fruta, aves, carne, pescado y otras cosas que fueran comestibles, a excepción de animales vivos; también se les limitaba la posibilidad de mantener en los límites de sus barrios, plazas o mercados, tiendas para vender comestibles o bebidas a los cristianos.

Tampoco es nueva esta medida restrictiva, pues desde Alfonso X se había venido exigiendo, aunque inútilmente, y el concilio de Valladolid de 1332 lo había recordado. Pero la habilidad y conocimientos de estas minorías era muchas veces superior a la de los propios cristianos, los cuales en muchos casos, aunque a veces con repugnancia, tenían forzosamente que acudir a ellos. Lo prueba también el hecho de que estas prohibiciones cayeran en desuso y que tanto antes como después del reinado de Juan II, siguieran ejerciendo dichos oficios. Los nombres que pueden indicarse son tan numerosos, que no hace falta su especificación.

En el 4º y 19 se restablecía una disposición de las Cortes de Valladolid de 1258, cuya aplicación el Concilio vallisoletano de 1322 había considerado necesaria, en que se prohibía a los cristianos prestar servicios subalternos entre judíos y moros; crianza de sus hijos; asistencia a sus entierros y bodas, y en general todo lo que fuera contacto más o menos estrecho o subordinación entre personas de las tres religiones.

También con el propósito de evitar la dependencia y servidumbre de los cristianos, tanto personal como económica, de los judíos y moros, el artículo 5º del Ordenamiento de Valladolid restablecía una ley de Alfonso XI impidiendo el nombramiento de los integrantes de ambos grupos étnicos como arrendadores, recaudadores, procuradores, almojarifes, mayordomos y agentes de cambio, así como el que llevarán armas. Esta disposición llevaba en sí un doble aspecto. Uno el cortar la saneada fuente de ingresos que representaba el ejercicio de estos cargos, que enriquecían considerablemente a sus detentores, y otro el evitar la dependencia de los cristianos, impidiendo el menoscabo e indignidad que suponía la ejecución en bienes o prisión de los morosos o imposibilitados de pagar los obligados tributos, por orden de los que venían considerándose como razas inferiores. Artículo igualmente incumplido antes y después de la promulgación del Ordenamiento, ya que no se encontraron sustitutos con capacidad para detentar la recaudación de las rentas reales y concejiles, de que tan necesitados se hallaban siempre los monarcas y las ciudades castellanas.

Mayor severidad tenía el artículo 7º, puesto que suprimía el privilegio que habían disfrutado hasta entonces, el de tener jueces propios que

libraran sus pleitos civiles y criminales. Existía un antecedente del reinado de Sancho IV, pero de corta duración por los perjuicios que ocasionaba. En adelante estos pleitos serían juzgados por los alcaldes cristianos de cada villa o lugar. Únicamente se respetaba el que la legislación que se aplicaría en cada caso sería la propia de judíos y moros.

Disposición un tanto absurda, ya que obligaba a los jueces a utilizar unas leyes extrañas, y no el derecho castellano en que eran doctos. Y si bien mediatizaba los privilegios de estas minorías étnicas y las subordinaba a la superior estructura castellana, por otro lado creaba un estado de cosas confuso, que tampoco beneficiaba el plácido vivir ciudadano.

Profunda intención, y quizá mayor eficacia en este aspecto de mediatizar y disminuir la organización comunal de moros y judíos, representaban los artículos 8º y 9º. En ellos se prohibía la imposición de pechos, tributos o derramas particulares ordenadas por las aljamas sin autorización real, derogando cualquier clase de privilegios que tuvieran para ello.

En el artículo once no se volvía a insistir en la separación de las personas de distinta raza y religión, sobre todo, en las posibles relaciones carnales. Se vedaba a las cristianas, cualquiera que fuera su situación social, solteras, casadas, amigadas o públicas, entrar en las morerías o juderías, bajo diversas penas. Pese a la acritud que pudiera reflejar este artículo, no llega a alcanzar la amplitud que sobre ello trata la Séptima Partida.

Ampliación de otros artículos anteriores, en su misma línea de disminuir la posición social de estas minorías étnicas, son los artículos 12, 13, 14, 15 y 17. En ellos se exponen diversas restricciones, como son las de utilizar el título de don, tanto en público como en privado; uso de telas costosas, señalando como precio máximo el de sesenta maravedís la vara, y el de cortarse las barbas o el cabello.

A la obligada concentración de hebreos y musulmanes en sus barrios apartados, se añadía en los artículos 16, 17 y 23, el impedimento de poder viajar, trasladar su vecindad de una ciudad a otra, o salir de Castilla, anunciándose diversas penas para los señores o concejos que acogieran en sus villas y lugares a judíos y moros procedentes de otros lugares.

Por último, se señalaban también como oficios vedados los de albéitar, herrador, carpintero, jubetero, sastre, tundidor, calcetero, carnicero, pellejero, trapero y mercader.

Este Ordenamiento sería pregonado en Valladolid, en presencia de Juan II y su madre, durante los días 28 y 29 de diciembre. De él pode-

mos encontrar precedentes de todos sus artículos en las disposiciones de los reyes anteriores, pero su conjunción oficial significaba, sin duda, un fuerte golpe para los mudéjares, pues si el origen de este artículo iba dirigido en principio contra los judíos, al equiparar a ambas razas por igual, los que sufrían mayor perjuicio eran los musulmanes.

Perjuicios más teóricos que reales, puesto que las leyes no tuvieron vigencia inmediata nada más que en las regiones castellanas dependientes de la administración de la Reina, y su aplicación no fue total ni larga su duración. La imperiosa necesidad de servirse de judíos y moros obligó a los cristianos a ser los primeros en quebrantar sus leyes, ya que no encontraron entre los de su propia raza a personas con capacidad suficiente para sustituir la competencia y bajo coste, y a veces la habilidad de judíos y moros en los servicios que ellos habían venido prestando. Precisamente el excesivo rigor y amplitud de estas Ordenanzas, imposibilitaba su total cumplimiento.

Al lado de ello el extremado celo antisemita de algunos, especialmente los conversos, impidió la generalización del Ordenamiento. Intentaron aplicarlo en las provincias bajo gobierno de don Fernando, y ante las protestas de los perjudicados, el Infante prohibió su vigencia. En carta dirigida a Toledo, y que hacía extensiva a toda su gobernación, el Regente manifestaba que sus consejeros se hallaban estudiando las leyes dictadas por doña Catalina, y por ello, en tanto que no adoptara un acuerdo pertinente en la materia, mandaba que no llevaran a efecto las disposiciones dadas por la Reina ⁸.

Se intentó implantar dicho Ordenamiento en Murcia, y como los moros de la Arrixaca protestaran, don Fernando ordenó al Adelantado que interviniera para impedir su cumplimiento. Le advertía que sólo podrían utilizarse los capítulos que él había dado para los mudéjares, no permitiendo la vigencia de otras leyes ajenas a su gobernación. Esta negativa a que se pusieran en vigor las leyes dadas por doña Catalina, se extendía incluso a exigir el que se deshiciera cuanto se hubiera ejecutado en contrario, debiendo quedar las cosas acordes con las disposiciones que él había establecido ⁹.

Es la actitud de don Fernando una política contraria a la de su corregente, pues nos quedan pruebas de la protección que dispensó a los mudéjares. Una de ellas fue la atención que prestó a una queja formulada por los moros de la Arrixaca. Le habían expuesto que la justicia de

⁸ En Cuenca, 25-I-1412 (Archiv. Mun. Murcia, Cart. 1391-1412, fol. 136 r.).

⁹ En Cuenca, 14-III-1412 (Archivo Mun. Murcia, Cart. 1391-1412, fol. 158 v.).

Murcia, cuando tenía necesidad de aplicar alguna pena, en especial ahorcar, degollar, azotar o realizar algún otro auto de justicia, forzaba a los habitantes de la Arrixaca y les obligaba a efectuar tales castigos. Esta exigencia concejil la consideraban los musulmanes como un agravio que se les infería sin razón ni derecho. El infante manifestaba que estaba « mucho maravillado de vosotros por fazer e consentir quel moro infiel deguelle o mate o açote al christiano, aviendo christianos asaz que pueden fazer, lo qual es cosa muy fea e mala e contra la Christindat »¹⁰. Así, so color de impedir esta acción denigrante para los cristianos de que fueran los moros sus ejecutores materiales, les defendía en su libertad. Acción por cierto nada nueva del Concejo murciano, y en la que reincidiría poco después, probablemente por falta de voluntarios para encargarse de tan desagradable servicio¹¹.

El concejo de Murcia, uno de los que intentaron imponer la Ordenanza de doña Catalina, fue precisamente el que tuvo que acogerse a la prohibición de don Fernando cuando la necesidad así lo aconsejó. El recaudador del almojarifazgo del reino expuso ante el Municipio que el alcalde de la Arrixaca, a quien tocaba fallar los pleitos de los moros fallecidos, no quería hacerlo por no incurrir en las penalidades decretadas por la Reina, ya que era función del alcalde cristiano. El Concejo deliberó sobre ello, y como sus alcaldes, ateniéndose a las órdenes de don Fernando, se inhibieron, la cuestión quedaba sin resolver, y por consecuencia las rentas reales sin cobrar. Los regidores, de acuerdo con el mandato del Infante, exigieron al alcalde moro que continuara librando los pleitos de la morería. Así lo hubo de hacer Ahmed, pero exigiendo testimonio del acuerdo concejil, para salvaguardar su derecho.

Ninguna innovación introduciría don Fernando en los años siguientes y en tanto las leyes dictadas por doña Catalina fueron decayendo y olvidándose. Tan sólo reviste importancia y cierta trascendencia el hecho de su promulgación; paso avanzado, casi sin posible ampliación posterior, a no ser el hecho decisivo de la expulsión, cosa que se reali-

¹⁰ El Concejo entendió caprichosamente que esta prohibición afectaba tan sólo a la morería de la Arrixaca, por lo que buscó otro centro de provisión de verdugos. En 24 de diciembre de 1412, Pedro Ochoa en nombre del comendador de Ricote, protestaba de que los alcaldes de Murcia cuando tenían que hacer alguna justicia de cristianos, así de muerte como de azotes, tomaban moros de Ricote y « les obligan a hazer las tales justicias por fuerça y contra su voluntad » (Arch. Mun. Murcia. Actas Capitulares, en esta fecha).

¹¹ Arch. Mun. Murcia. Actas Capitulares, sesión de 4-IV-1413.

zará mucho más tarde, cuando las perspectivas históricas eran completamente distintas.

Judios. — El sentimiento religioso, la animadversión popular contra la raza judía en Castilla, que se desarrolla con extremada violencia en los últimos años del siglo xiv y que se prolonga en los primeros quince años del siglo siguiente, no eran exclusivos de Castilla, sino que responde a un movimiento general del occidente europeo. En Castilla adquiere mayor gravedad por las predicaciones del famoso Ferrán Martínez, arcediano de Écija. Muchas causas motivarían estas violentas campañas, en las que se mezclaban intereses económicos, religiosos y sociales, sin que la masa distinguiera claramente la razón de su violenta actitud, y en que intervino el populacho más por « cobdicia de robar que devoción », como expone el cronista López de Ayala.

La política de los reyes castellanos respecto a los judíos en el siglo xiii y comienzos del xiv había sido muy tolerante, permitiéndoles desempeñar sus oficios y utilizando sus servicios, particularmente en la organización económica del reino, donde sus conocimientos y experiencia eran por entonces casi imprescindibles. Tan sólo algunas medidas adoptadas para vigilar y contener sus préstamos usurarios, y otras encaminadas a obtener de ellos cuantiosas aportaciones, distribuidas en diversas formas contributivas, marcaban su diferenciación.

Sería Enrique II, en su afán de llevar a efecto una política contraria a la que había mantenido Pedro I, — decidido defensor de los hebreos, e incluso acusado de ser hijo de judío —, quien penalizaría, impondría fuertes tributos, ratificaría leyes antijudías de sus predecesores y señalaría la obligatoriedad de llevar signos distintivos de su raza en sus vestiduras. Pero en esta política enriqueña existe más bien un propósito de castigar a los que habían sido aliados y protegidos de su hermano, y por tanto enemigos suyos, a la vez que engrosar las arcas reales, entonces en estado deficitario, que una manifestación sincera y personal de antisemitismo.

Aumentan las medidas contrarias en el reinado de Juan I, con el precedente de las quemas y robos cometidos por los partidarios de Enrique II en las juderías castellanas. Esta acción antijudía aumenta y crece con la intervención del arcediano de Écija, Ferrán Martínez, vicario del arzobispado de Sevilla, que exacerbó a las masas populares contra ellos. Coincidiendo con la menor edad de Enrique III, los sevillanos inducidos por estas campañas, saquearon la judería hispalense, incendiando sus viviendas y asesinando a mansalva sin distinción de edades ni sexos.

La debilidad de la Monarquía permitió este mal ejemplo y el que se extendiera por Andalucía y otras poblaciones castellanas.

Esta terrible persecución, con millares de muertos, daría lugar a que muchos judíos, ansiosos de escapar de las matanzas y de conservar sus bienes, abjuraran de sus creencias y aceptaran la religión cristiana, aumentando considerablemente el número de falsos conversos, en tanto que otros emigraban al reino de Granada.

Pese a la energía y personalidad monárquica de Enrique III, en 1405 se produjo otro saqueo de la aljama cordobesa, que el rey castigaría con severidad, pero sin que ello sirviera para aquietar los ánimos, todavía muy excitados. Como consecuencia de ello, al finalizar el año 1405, en la reunión de las Cortes de Valladolid se trató ampliamente del problema judío. Los procuradores de las ciudades insistieron porfiadamente en la necesidad de hacer desaparecer los créditos y « deudas judiegas ». Los acuerdos fueron terminantes, pues se prohibía a los judíos hacer nuevos préstamos, y las deudas anteriores quedaban condonadas en su mitad, cuando no prácticamente anuladas. Igualmente se impuso la obligación, indicada en las Partidas y ratificada por Enrique II, de forzarles a llevar la célebre rodela bermeja, modo de distinguirlos públicamente, y de señalarles de forma infamante en los lugares poblados; lo que incitaría aún más a las persecuciones y asesinatos; por otro lado se prescribía nuevamente la utilización de indumentarias lujosas, para marcar también la diversidad racial y religiosa.

Pero todo ello no significa que se prescindiera de los judíos. El propio Enrique III mantendría a judíos en la recaudación de las rentas reales, y hebreos seguían siendo sus físicos, tanto don Mosséh Aben Zerzel, como posteriormente don Mayr. Las dolencias de don Enrique, sin solución humana, hicieron temer a los judíos nuevas persecuciones en fechas cercanas, ya que el fin del monarca se esperaba muy próximo.

Para evitar que pudieran volver a repetirse los luctuosos sucesos ocurridos a la muerte de Juan I, puesto que se anunciaba otra larga minoría, las aljamas judías acudieron al infante don Fernando, encargado del gobierno por entonces, en solicitud de amparo y protección para evitar una nueva persecución « como ya aconteció quando murió el rey don Juan ».

En el mismo día en que fallecía Enrique III, y una vez proclamada la soberanía de su hijo don Juan en las Cortes de Toledo, el Infante escribió a los concejos del reino de Murcia para comunicarles la petición que había recibido de las aljamas murcianas, en que le exponían que se recelaban de que « con atrevimiento e osadía querran fazer movi-

mientos » contra ellos. Las órdenes de don Fernando fueron enérgicas, pues no sólo prohibía el que se intentara cualquier alteración del orden público, sino que ponía a todos los judíos bajo su amparo y seguro, decretando fuertes penas para los contraventores y alborotadores ¹².

Órdenes tan perentorias y enérgicas no podían ser incumplidas, y por ello nada ocurrió en Castilla a la muerte de Enrique III, ni se repitieron los lamentables hechos que se sucedieron al fallecimiento de Juan I. Tan sólo, y como recurso para acallar a los más extremados, se permitió el proceso de don Mayr, el físico judío que había atendido a don Enrique en sus últimos días. Hechos aislados y cuya causa no se conocen bien, aunque al parecer fue acusado de regicido, toda vez que esta fue la confesión que se le obligó hacer al ser atormentado.

En octubre de 1408, en carta circular a todos los reinos castellanos, los tutores de Juan II recordaban la prohibición de que los judíos pudieran arrendar las rentas o llevar personalmente la recaudación de los distintos tributos que se cogían en Castilla, porque « segund las leyes de las Partidas es como sacrilejo en dar poder a los judíos sobre cristianos, de los judgar o de tomar portadgos e fazerlos cogedores o recabdadores de las otras rentas que an de dar los cristianos a los señores de la tierra o arrendargelas, que por razon destos cosas toman poder sobre ellos e en ocasion de fazerles muchos tuertos e agravios en muchas cosas » ¹³. Consecuencia de ello es la prohibición a los judíos para ejercer los cargos de recaudadores, cogedores, fieles o fiadores incluso se castigaría a los cristianos que hablaran o se aconsejaran por judíos en estas cuestiones ¹⁴.

¹² Apéndice. En Toledo, 25-XII-1406.

¹³ Ed Valladolid, 25-X-1408. La firman la reina y el infante, como tutores y regentes. (Arch. Mun. Murcia. Cart. 1391-1412, fols. 70v. 71r.).

¹⁴ Hasta entonces los judíos habían acaparado la casi totalidad de los puestos claves en cuestiones económicas; a partir de esta orden la disminución de nombres judíos en estos cargos es considerable. Tenemos un ejemplo en lo que afecta a la ciudad de Murcia. Tan solo en lo que afecta a la recaudación de rentas reales y concejiles, en el año 1407 aparecen: arrendadores de las sisas y libras de la carne y pescado: Yuçaf Mudin, don Mosséh Aventuriel, hijo de don Zag el Calvo, y Yahuda Abenaladar. — Arrendadores de las alcabalas de la aduana mayor: don Mayr Azaban, y en su nombre don Samuel Azaban de Huepte. — Arrendador del almojarifazgo de la morería: don Abrehim. — Arrendador del almojarifazgo y alcabalas de la aduana de los moros: Yeçag Aventuriel, hijo de don Mosséh, y Almatesy. — Arrendador de la alcabala del carnaje: don Zag Aventuriel, hijo de don Mosséh. — Arrendador de la alcabala de la judería: don Haym Mudir y David Aventuriel. — Arrendador de la alcabalas del pan, vino y Almudí: don Pahuda Abenalabar y Bienveniste. — Fiel de la alcabala de

Más tarde, llevando a efecto los acuerdos de las Cortes de Valladolid de 1405, los alcaldes del rey emplazaron ante ellos a los judíos Abraham Alfatez y Aben Juga, especiero, vecinos de Murcia, porque desde hacía tres años daban a usura trigo, cebada, paños y dinero, hasta en cuantía de cien mil maravedís ¹⁵. Hasta entonces todo era una discreta vigilancia sobre la ejecución de las leyes y ordenanzas reales, pero sin llevarlas a efecto nada más que en los casos, como los indicados, que exigían la intervención judicial.

Al poco tiempo iba a moverse de nuevo el problema judío, esta vez promovido por San Vicente Ferrer con sus predicaciones. Pero ahora esta cuestión adopta formas distintas, pues los métodos violentos se sustituyen por la predicación, el razonamiento y una oratoria fervorosa, cálida y convincente, que lleva consigo no sólo la conversión de gran número de judíos, sino también la reforma de costumbres del pueblo cristiano. La palabra del taumaturgo valenciano movía a las multitudes e inspiraba deseos de reforma.

La predicación de San Vicente Ferrer en Murcia, en los comienzos de 1411, produjo efectos trascendentales, y junto a las conversiones en gran número, llevó al convencimiento de los regidores murcianos de la necesidad de aprobar unas ordenanzas encaminadas a la reforma obligatoria de costumbres; y por otra parte a la adopción de una serie de acuerdos que afectaban directamente a sus relaciones con los judíos y mudéjares. Es la ordenanza de 24 de marzo de 1411, de que hemos hecho mención.

Pero desde el mismo momento de su aprobación y confirmación por los regentes de Juan II, se iban a formar en Murcia dos bandos entre los propios cristianos. Aquellos a los que parecían bien las medidas adoptadas, y los que las calificaban de excesivamente benévolas y querían aumentar las restricciones sobre los judíos. De aquí el que interpretaran

la alcabala de la aduana mayor: don Yag Aventuriel el Roche. — Fiel de la alcabala del carnaje: Zulemán Abenazan. — Fiel de la alcabala del Almudí: don Mosséh Abenaax. — Fiel de la alcabala de la judería: don Zag Mudín, David Aventuriel y Haym Mudir. — Fiel del almojarifazgo de la aduana mayor: don Yuçaf Mudir el Viejo, don Mosséh Aventuriel, hijo de don Zag el Calvo y el hijo de Mosséh Axarqués. — Fiel de la cerundaja y zapatería: Mayr Fidaque. — Fiel de la aduana de los moros, alcabalas y almojarifazgo: Yçag Aventuriel, hijo de don Mosséh. — Fiel del pan, vino y Almudí: Yahuda Abenaladar. — Cogedores de alcabalas y almojarifazgo de la aduana de los moros: don Salomón Aventuriel, hijo de don Zag el Roche y don Haym Abenata. — Cogedor de la aduana mayor: don Samuel Azaban. Esta lista del año 1407 no es exhaustiva.

¹⁵ Valladolid 20-II-1409. (Archiv. Mun. Murcia, Cart. cit. fol. 82).

Las ordenanzas concejiles de distinta forma; unos aplicando la totalidad de los acuerdos municipales, y otros partidarios de que se exigieran tan sólo los artículos confirmados por los regentes ¹⁶.

Consecuencias de la pasión y excesivo celo de algunos cristianos, fue el intento de volver a los tiempos en que se obligaba a los judíos a renegar de su religión mediante actos de violencia. Muchas habían sido las conversiones, pero no por ello se despobló la judería murciana, porque fueron bastantes los que se mantuvieron firmemente en sus creencias. Esto indignó a los más exaltados, que pensaron en organizar un asalto a la judería, pero los hebreos, conociendo la recta actitud de don Fernando y temerosos de sufrir actos de bandidaje y nuevos atropellos, cortaron toda relación con los cristianos, cerraron sus tiendas y cesaron en el trabajo de sus obradores, a la vez que exponían sus inquietudes al Infante. Medida hábil y oportuna, decisiva para la resolución de aquel problema, fue la orden de don Fernando al concejo de Murcia, de que fueran los propios regidores quienes dieran su carta de seguro a los judíos, impidieran muertes, heridas o robos y les amparasen en el ejercicio de sus distintas profesiones ¹⁷.

Pero no todos se conformaron, y un grupo de ciudadanos, continuando en su política de hostilidad hacia los judíos, a la prohibición decretada por los regentes al confirmar la Ordenanza murciana de que pudieran ser especieros, pañeros o vendedores de productos farmacéuticos, agregaron por su cuenta otras más, como indicaba el Infante en su carta al vedarles el ser «alfayates nin jubeteros, nin buhoneros, nin çapateros, nin sederos, nin plateros, nin sazoadores de cueros nin de otros oficios que por mi non son defendidos a los otros judios de los mis regnos».

También se aprecia el que a esta diferencia de criterio entre los ciudadanos murcianos sigue una distinción semejante entre los regentes de Juan II. Sería el infante don Fernando quien prohibiera a Murcia hacer tales distinciones, obligando a mantener las tolerantes ordenanzas ante-

¹⁶ En realidad la carta, de los regentes, fechada en Valladolid en 29 de abril de 1411 (Apéndice), en que confirmaban las Ordenanzas concejiles, no ofrece más variantes que la excepción de un punto esencial, que es la aplicación de dicha Ordenanza tan sólo para los judíos, y no como había aprobado el Municipio, en que se incluían a judíos y moros. La muestra de estos dos bandos está expresada testimonialmente por la protesta de uno de los alcaldes de la ciudad, miçer Milian, que votó en contra de su aplicación, en tanto que no hubiera sido aprobada y confirmada por los regentes (A. Mun. Murcia, Ac. Capitulares, sesión de 24-III-1411).

¹⁷ En Ayllón 8-VIII-1411 (Arch. Mun. Murcia, Cart. 1411-1429, fol. 2 r.).

riores, impidiendo cualquier perniciosa innovación. En tanto, la reina doña Catalina observaba un silencioso descontento, que se manifestaría públicamente más tarde con la promulgación del Ordenamiento de Valladolid. La postura del Infante es firme, pues no viendo peligro para los cristianos en que los judíos mantuvieran su comercio, derogó uno de los artículos de la Ordenanza murciana, los cuales en su totalidad y conjuntamente con doña Catalina, había confirmado anteriormente; ello significaba la libertad de compraventa entre personas de distinta religión¹⁸.

Tendría lugar poco después la promulgación del Ordenamiento de Valladolid contra moros y judíos, decretado por doña Catalina en los últimos días de 1411. Se observa que gran parte de su contenido está inspirado en la Ordenanza murciana, manteniendo su aplicación a moros

¹⁸ En Buitrago, 15-XI-1411 (Apéndice). Tampoco cumplía el Concejo murciano con sus propias Ordenanzas, ya que la necesidad le obligaba a prescindir de ellas. Habían ordenado los Regentes que las penas impuestas a los contraventores, se destinaran al arreglo de los adarves. En 30 de mayo de 1411, Pedro Alonso de Escarramad, obrero de los adarves, se quejaba ante los regidores de que no se cumplía la disposición real prohibiendo a los judíos su intervención entre los cristianos como físicos, cirujanos y boticarios. Pese a ello seguían ejerciendo dichos oficios con autorización del Concejo, por lo que protestaba de que no se impusieran las penas establecidas. No contestó el Concejo a esta protesta, pero al adoptar seguidamente el acuerdo de que el jurado clavario buscara por cuantas partes creyera posible físicos cristianos, y los contratara para su establecimiento en Murcia a sueldo del Municipio, prueba la veracidad de las protestas del obrero de los adarves, y a la vez la escasez de médicos no judíos, que les hizo quebrantar su propia Ordenanza. Por otra parte don Fernando mantuvo enérgicamente su criterio, no permitiendo desafueros ni que se atropellara injustamente a los ya maltrechos judíos. De aquí el que por orden suya, el infante don Enrique, maestre de Santiago, escribiera una dura carta a Gómez Suárez de Figueroa, comendador de Ricote. Había tenido conocimiento, por intermedio del concejo de Murcia, que en el mes de julio, don Yato Alfatex y otro judío, cuando atravesaban la encomienda de Ricote, fueron asaltados por hombres de dicho comendador, a las órdenes de su antenado Pedro Ochoa. Presos, fueron llevados en secreto a unas cuevas cercanas a la huerta de Ricote, y puestos en un cepo que llevaron de casa del mismo Comendador. Pudo rescatarse don Yato después de treinta y ocho días de detención, mediante el pago de cuatrocientos florines de oro entregados a Pedro Ochoa; además le quitaron en el asalto dos mil cien maravedís; dos libros de las deudas que se le debían; ciertas obligaciones moriscas, recaudo de mil quinientos florines; un caballo ensillado y enfrenado; una lanza, espada, puñal y otras cosas. Don Fernando, en nombre de su hijo exigía enérgicamente al Comendador la devolución de todo lo tomado, pago de las costas, apresamiento de todos los malechores y de Pedro Ochoa, que seguían viviendo en su casa y encomienda, procedimiento por vía de justicia contra ellos e información de cómo y cuándo cumplía sus órdenes. En Buitrago 12-XI-1411 (Arch. Mun. Murcia, Cart. 1391-1412, fol. 164 v.).

y judíos, tal como originalmente se había redactado en Murcia. Se recoge en ella todo el espíritu de la Ordenanza concejil, aunque ampliándola y extremando su severidad: doctrina de San Vicente, acentuada ahora por la muy probable intervención en ella de los consejeros conversos de la Regente¹⁹.

Se intentó que la Ordenanza promulgada por doña Catalina tuviera carácter general para todos los reinos castellanos. Como don Fernando no había sido consultado, y su criterio era conocido después de las entrevistas de Ayllón, esta Ordenanza no afectaba oficialmente a la provincia de su gobernación. Pero los espíritus exaltados del mediodía castellano quisieron e intentaron ponerla en ejecución.

Como esto suponía una disminución de sus derechos y una situación totalmente distinta, las aljamas recurrieron a don Fernando, protestando contra estas imposiciones concejiles que llegaban a extremos insospechados, como era el de obligarles a abandonar sus juderías y la amenaza de perder sus bienes y seguridad personal. Respuesta a la petición de la aljama de Murcia, fue una carta de don Fernando al Concejo murciano

¹⁹ Apasionadamente se ha discutido sobre la intervención de los conversos en la redacción de esta Ordenanza, y en especial del obispo de Cartagena don Pablo de Santa María. Indudablemente no participó en su primera redacción murciana, toda vez que por entonces no se encontraba en la capital de su diócesis (Vid. GORCE, *Saint Vicent Ferrer*, pág. 96, que publica una carta de la ciudad de Orihuela a don Pablo, fechada en 4 de marzo de 1411, dándole cuenta de los efectos producidos en el pueblo por la predicación del Santo). Tampoco influyó cerca de don Fernando ni en sus disposiciones posteriores relativa al problema judío. Queda tan sólo su posible intervención cerca de doña Catalina, y la opinión mayoritaria de los historiadores de considerar a los conversos como autores e inspiradores de esta Ordenanza real, contraria al criterio y órdenes de don Fernando, y realizada al poco tiempo de regresar doña Catalina a Valladolid. Puede agregarse, como consiguiente, que un hijo de don Pablo, Gonzalo de Santa María, auditor de Benedicto XIII, sería el encargado de ejecutar en tierra de Aragón la bula y disposiciones contra los judíos dictadas por Pedro de Luna, de mayor gravedad que la Ordenanza de Valladolid (SERRANO, *Los conversos*, pág. 62). Realmente descansa todo en la figura de San Vicente. Inspirador de la Ordenanza murciana, se entrevista con los Regentes de Ayllón en septiembre de 1411, sostiene largas conversaciones con ellos, y cuando tiene efecto la promulgación de la Ordenanza de doña Catalina a fines de diciembre de 1411, San Vicente se halla también en Valladolid. No puede ser todo pura coincidencia. A San Vicente le atribuye Alvar García de Santa María la promulgación de esta Ordenanza, ya que sus por palabras «la noble Reyna, encargandole dello la conciencia, ovo a fazer su ordenamiento». Atribución por otra parte de no mucho valor, como procedente de un converso, pues si no cabe duda respecto a la procedencia del Ordenamiento, si puede existir la influencia de los conversos para que se promulgara en su totalidad la Ordenanza murciana, y aún el extremarla.

en 14 de marzo de 1412 ²⁰. En ella hacía relación de la queja de los judíos y su petición de justicia. Indicaba que tenía que atender esta súplica por ser justa, y ordenaba que en tanto no mandara otra cosa, en toda su gobernación no tendrían validez nada más que las ordenanzas que el hubiera otorgado o confirmado, dejando en suspenso las leyes promulgadas por doñas Catalina, que serían estudiadas por sus consejeros, y visto el informe que le dieran, decidiría en consecuencia. Por todo ello no deberían admitir innovación o modificación alguna, deshaciendo cuanto se hubiera hecho en contrario y devolviendo las cosas tomadas o embargadas.

Caso similar ocurrió en Sevilla, pero como entonces esta ciudad dependía temporalmente de la gobernación de la Reina, conforme al acuerdo de partición hecho por los dos regentes, la aljama hispalense hubo de esperar a que terminara el plazo de tres meses en que Sevilla dependería de doña Catalina, para elevar su protesta y súplica a don Fernando por tales sinrazones como se cometían contra ellos, ya que « se perdían en el apartamiento, que perescían en el campo de frío, sin casas e que non tenían para las fazer ». Alvar García de Santa María, que como converso no puede ocultar su rencor, al mencionar este hecho le parece « relacion no verdadera » y le resulta poco grato tener que decir que don Fernando ordenó reintegrar a judíos y moros sus antiguas casas ²¹.

Las terminantes disposiciones de don Fernando prohibiendo la vigencia en su provincia de la Ordenanza de Valladolid, hizo frenar a los más decididos, y a los concejos vigilar su cumplimiento ²². Pero para calmar los ánimos, y mostrar por otra parte su buena disposición a preservar a los cristianos del contacto y convivencia con los judíos, los consejeros de don Fernando ordenaron llevar a efecto el decreto de separación. Mandaban que donde no existieran muros, se levantaran para cortar toda comunicación; cierre de las calles y puertas que se abrían desde la ciudad a la judería, no dejando nada más que una, que serviría tanto

²⁰ En Cuenca 14-III-1412 (Arch. Mun. Murcia, Cart. 1391-1412, fol. 148r.).

²¹ Cantera, *Alvar García de Santa María*, pág. 239.

²² En 18 de octubre de 1412 la aljama judía se quejaba al Concejo de Murcia de los agravios que les infería el alguacil, pues cuando pasaba por la calle de la Carnicería, a los judíos que encontraba sentado a las puertas de sus casas, los mandaba encerrar. Había judíos menestrales, zapateros, alfayates, tejedores etc. que por razón de su oficio por fuerza habían de levantarse de noche y tomar lumbre de una a otra casa, y si el alguacil los encontraba, los apresaba, más otras sinrazones que con ello se cometían. El Concejo ordenó que no siguiera haciendo tales cosas dentro de la judería, pero si fuera de ella o en sus calles de noche.

para la entrada como para la salida. Fueron designados para realizar esta delimitación en Murcia dos caballeros vasallos del rey, llamados Juan Sánchez Nanuel y Fernán Pérez Calvillo, señor de Cotillas, para que conjuntamente y no el uno sin el otro, señalaran el círculo en que debería extenderse la judería, y lugar en donde únicamente podrían vivir los judíos ²³.

Los designados por el consejo de regencia en nombre de don Fernando, interpretando este nombramiento como un poder omnímodo y faltando a la intención del encargo, en vez de completar las faltas que pudieran existir para separar totalmente a cristianos y judíos, idearon hacer desalojar la judería, cuyo emplazamiento se remontaba al primer año de la reconquista de Murcia, en que Alfonso X el Sabio delimitó su emplazamiento, y enviarlos a un lugar no muy cercano de la capital. Como medio más expeditivo para realizar su propósito, hicieron arrancar las puertas de la judería y obligaron a sus habitantes a desalojarla y salir fuera de la ciudad. Tamaña medida, contraria por completo a las órdenes del Regente, fue remediada por el Concejo, quien dispuso que los jurados visitaran a ambos caballeros para exigirles que volvieran las puertas a su sitio y no obligaran a los hebreos a abandonar sus viviendas, bajo amenaza de poner en conocimiento de don Fernando cuanto había hecho y haciéndoles responsables de los perjuicios y daños que se pudieran ocasionar al faltar las puertas, ya que la judería podría fácilmente ser asaltada y robada. No contento con ello, el Concejo acordó que si sus requerimientos no se acataban, que los alcaldes, alguacil y jurados hicieran tornar las puertas por vía de justicia ²⁴.

Iba a tener lugar entonces la conferencia de Tortosa. El Papa Luna, incitado por las predicaciones de San Vicente y por los conversos, solicitó de don Fernando la ayuda real para convocar una conferencia en que intervinieran sabios cristianos y judíos, con el propósito de aumentar las conversiones, ya que al aceptar los doctos judíos la fe de Cristo por convencimiento, sería grande el número de sus correligionarios que les seguirían en su abjuración. Se celebró esta conferencia en Tortosa, comenzando en febrero de 1413, para terminar en noviembre de 1414. Se logró un señalado éxito doctrinal por parte de los conversos, puesto

²³ Guadalajara 20-I-1413. (Arch. Mun. Murcia, Cart. 1411-1429, fol. 2 r.-v.).

²⁴ Arch. Mun. Murcia. Actas Capitulares. Sesión de 14 de febrero de 1413. La actitud de los regidores fue tan enérgica, que estos dos señores, pese a su elevada categoría social, no se atrevieron a sostener una disputa con ellos, por temor a sus resultados. Con ello se aquietaron también otras manifestaciones populares que habían comenzado a inquietar los ánimos de los judíos.

que a excepción de dos rabinos, todos los demás abjuraron de sus creencias. En realidad las polémicas por parte cristiana fueron sostenidas por conversos, que como maestros de dos religiones, podían combatir mejor que los cristianos viejos en estas discusiones doctrinales. Pero las consecuencias fuera de los asistentes a la conferencia no serían de mucha trascendencia.

En vista de su resultado, Benedicto XIII publicó en 11 de mayo de 1415 su célebre bula *Et si doctores Gentium*. En sus trece artículos volvía a reproducirse, aunque con carácter más riguroso aún, las disposiciones castellanas de Valladolid, si bien no tendrían mucho efecto por la próxima deposición de don Pedro de Luna²⁵. En el mismo año 1414 don Fernando disponía la aplicación, casi sin variaciones, de la Ordenanza de doña Catalina para el reino de Aragón, aunque hubo de reprimir algunas demasías cristianas²⁶. Esta nueva tendencia de don Fernando de Antequera, que probablemente dispuso también para su gobernación de Castilla, se realizaba en una época en que los ánimos se habían aquietado y en que el rigor en la aplicación de los artículos de la Ordenanza vallisoletana se había relajado en alto grado.

Consecuencia de todo ello es que la vida de los judíos castellanos vuelve a recuperar su pacífico laborar, pues su oportunismo y habilidad sabrían aprovechar las innumerables ocasiones que se les presentarían para medrar nuevamente. Vuelven a recuperar la libertad anterior para el ejercicio de sus principales actividades y sobre el horizonte no se presenta amenaza alguna que pueda inquietarles. Un documento, repetido año tras año, atestigua esta normalidad. Anualmente el jurado de la Judería, en nombre de la aljama murciana, afianzaba a los menestrales judíos que trabajaban en la ciudad. Las diferencias que podemos apreciar entre los años 1407 a 1413, de que nos quedan documentos firmados por el « çofer » de la judería, no señalan nada más que una leve disminución del número de menestrales, bajando de cincuenta y nueve a cuarenta y dos, manteniéndose la igualdad en cuanto a la distribución de los oficios, en que siguen predominando los alfayates²⁷.

²⁵ Encargado de su ejecución sería Gonzalo de Santa María, hijo del obispo de Cartagena.

²⁶ Amador de los Ríos, *Historia de los judíos*, II, 503-4.

²⁷ En 24 de junio de 1407 se indica: « Menestrales que fia el aljama de la judería de Murcia, por quanto dieron fiadores al aljama. Primeramente Yçag de Molina, texedor; Samuel Naçaf, vanohero; Mose de Alcaraz, texedor; Syerry Aluf, texedor; Jacob Toledano, alfayate; don Bevgut Andalu, orebze; Abraym de Soria, texedor;

Pero aún hay más, pues si merced a esta actitud de don Fernando pudieron los judíos continuar ejerciendo sus oficios, hubo también necesidad de recurrir a ellos incluso en las profesiones que se les había vedado entre los cristianos por el rey de Aragón. En 27 de agosto de 1415 se dijo en el concejo de Murcia que Mosséh, hijo de don Mayr, era un notable maestro de cirugía, habiendo realizado extraordinarias curaciones en heridas de cabeza y cuerpo que otros cirujanos habían « desanparado ». Coincidió también el que en Orihuela había muerto su mejor cirujano, Bartolomé de Labaña, y como conocían la competencia de don Mosséh, habían solicitado sus servicios, invitándole a que se trasladara a aquella ciudad y ofreciéndole un salario oficial de mil sueldos reales de Valencia. Los regidores murcianos unánimes consideraron el perjuicio que se ocasionaba a la ciudad con la marcha de Mosséh, por lo que se opusieron a su traslado y lograron que prometiera permanecer en Murcia, previo pago oficial de mil maravedís anuales.

Ninguna otra noticia encontramos en estos últimos años de la regencia de don Fernando, que permita apreciar la existencia de algún cambio en el trato y relación de los judíos. Los datos que nos quedan, en especial a través de los libros de acuerdos concejiles de Murcia, nos dicen

Mayr Abendaño, alfayate ; Yuçaf Ábenal Strup ; Yçag Conen de Berbesca, alfayate ; Abraym Albalug, alfayate ; Yçag Aben Caydon, alfayate ; Yuçaf Resta, alfayate ; Mose Barrug, alfayate ; Salamon Biton, texedor ; Yuçaf de Osal, vanovero ; Yçaf Aben Caydon, alfayate ; Abraym el Melyly, orebze ; Salamon Melyly, orebze ; Yuçaf Cohen Yrory, alfayate ; Yçaf Pinça, alfayate ; Abraym el Cury, alfayate ; Yuçef el Talavi, alfayate ; Abraym el Talavi, el fijo ; Simuel Abenaron, alfayate ; Maymon Hepar, alfayate ; Jacob Falco, alfayate ; Aron el Ulays ; don Salomon Cap, corredor de oreja ; Abraym Abenzauque, texedor ; Yçag Ysaque, alfayate ; Mose Aben Caydon, alfayate ; Yçag Prohençal, alfayate ; Yuda Algayen, alfayate ; David Bonafe, alfayate ; Simuel Botyn, alfayate ; Mose Pelisbo, alfayate ; Jacob Aben Yacar, alfayate, Asiz Suaib, alfayate ; Abraym Abenaçar, alfayate ; Yuçaf Aéén Caval, tintorero ; Aym Barcelay, tintorero ; Yçay el Levi, alfayate ; Mayr el Roty, alfayate ; Mose Aben Caydon, alfayate ; Estrug Boudoga, orebze ; Salamon Azeo, alfayate ; Yauda, tintorero ; Mose Toledano, alfayate ; Yuçaf Alluf, texedor. Yo don Zag Barcelon, cofer del aljama fize fe que el aljama de la juderia de Murcia salle fiadores a estos nombres de loa menestrales que son escriptos en este padron. Porque es verdad firme aquí mi nombre, día viernes primero día de julio, año de mill e quatrocientos e siete años. Yo don Yçag Barcelon, escrivano de la aljama de los judios de la juderia de Murcia, fago fe que el aljama fia estos menestrales que aqui dira ; Primeramente Yuçaf Aluf, texedor, Salamon Cascarro, el moço, alfayate ; Mose Resta, alfayate ; Mose Nacaf, vanovero ; Mose dt Madrigal, texedor ; Jacob Biton, texedor ; Abraym Cuzmeny, sazoador. Cag Barcelona (firmado en hebreo) ». Las diferencias que pueden apreciarse con las listas de los años siguientes no ofrecen el interés suficiente como para volver a repetir la mayor parte de estos nombres y la sustitución de unos por otros.

que la tranquilidad y tolerancia volvieron a reinar sobre la clase judía. Tan sólo puede observarse una disminución en el número de judíos que intervienen en los arrendamientos y recaudaciones de las rentas reales y concejiles, pero en lo demás siguen ocupando lugar destacado en sus tradicionales oficios, especialmente podemos apreciarlo en los que tienen reflejo en las Actas municipales, como son los menestrales o los corredores de las distintas transacciones mercantiles que se efectúan en la ciudad.

En general los efectos de las persecuciones fueron perniciosos, pues las conversiones por la fuerza produjeron más daño que beneficio. Otra cosa fue la conversión por convencimiento, como las logradas por San Vicente Ferrer, que proporcionó una renovación religiosa, aunque también tuvo derivaciones peligrosas. En cuanto a prescindir de los judíos, en su utilidad económica, aunque era medida necesaria, se dejaría sentir su ausencia, especialmente por los reyes y ciudades, siempre faltos de dinero y que al no contar con la experiencia y habilidad de la raza hebrea, sentían disminuir sus ingresos. Más tarde, pasada ya esta etapa persecutoria, vuelven todos a utilizar sus servicios. La calma renace y el cotidiano discurrir no se altera con nuevas violencias.

Los conversos. San Vicente Ferrer en Murcia. — El problema que se plantea en Castilla con la existencia de minorías étnicas y de distinta religión a la cristiana, alcanza un clima apasionante en las últimas décadas del siglo xiv. Lo motivan en especial los judíos, minoría que no se adapta ni asimila a la vida ciudadana y que más bien se opone a su integración. Al lograr crearse una posición económicamente fuerte, ello les supuso y permitió el mantener sus costumbres, usos y religión. Pero más que su religión, leyes, ceremonias y modos de vida, lo que motiva la repulsa cristiana contra ellos es su impenetrabilidad a las formas castellanas, su doblez, su astucia y sus riquezas, que les permite aislarse a toda influencia extraña y formar un cuerpo enquistado en la organización social castellana. Esta riqueza que les proporciona un poder avasallador, que sostienen sin piedad sobre los acreedores cristianos, es lo que irrita y crea una animadversión general, una creciente sed de venganza, que acabará expresándose en forma violenta cuando se les incite contra ellos. De aquí las matanzas, los « progroms », en que se mezcla el odio, la repugnancia y también en cierta parte, el bandidaje.

En el fondo de este antisemitismo hay una mezcla muy dispar de sentimientos, a veces encontrados. No es sólo el deseo de desalojarlos de los puestos rectores, puestos fuertes en lo que a economía se refiere, pues

indudablemente existe un sentimiento religioso, un sentimiento social y un sentimiento político, e incluso un sentimiento racial. La renovación que en todos los órdenes de la vida se manifiesta con la entronización de la casa de los Trastámaras en Castilla, influye decisivamente contra el obstáculo judío, interpuesto al afán ascensional del individualismo. Contra el fuerte poder económico obtenido por los judíos se ha de recurrir a un arma tan eficaz como es la religiosa y espiritual. Contra su sordera a todo lo que no fuera beneficios económicos se utiliza como primer paso la violencia. A las matanzas del populacho seguirá la legislación, que arroja al elemento judío de los puestos clave que ocupaban en la economía castellana, y un tercer momento, intermedio de los otros dos, la predicación, el convencimiento, el deseo de atraerse a quienes quieren prestar oídos a los buenos deseos y propósitos de los más entre los cristianos.

La pasión antisemita creó un problema que fue resolviéndose de muy distintas formas. La violencia, la legislación y la predicación dieron lugar a que los judíos optaran por cuatro posturas a seguir: emigración hacia Granada y otros reinos; la aceptación, de buena fe, de la religión de Cristo; la falsa conversión, para asegurar vida y bienes, y en cuarto lugar permanencia en su fe, dispuestos a soportar con extremada paciencia la dureza de aquellos tiempos, con la esperanza de volver a recuperar su pacífico y productivo vivir, que les permitiera rehacerse rápidamente de cuanto habían perdido.

De estos cuatro grupos quedan en Castilla tres: cristianos nuevos, ocultos judaizantes y los judíos propiamente dichos. Reciben diverso trato: a los conversos se les saca de las juderías, se les incorpora a la vida castellana con igualdad de derechos y posibilidades vitales, se vigila su línea de conducta y se procura asimilarlos al proporcionarles medios de vida suficientes como para no tener que añorar su antigua fe. Contra los judíos no convertidos se legisla, para procurar su aislamiento, separarlos, diferenciarlos y reducir al mínimo su contacto y convivencia con los cristianos, impidiéndoles el uso de sus oficios fuera de sus aljamas; a la vez que se procura, mediante la predicación, reducir su número.

La labor de predicación tiene un doble fin: ganar nuevos adeptos a la fe de Cristo y asegurar que los conversos practicasen su nueva religión, la comprendieran y se identificaran plenamente con ella.

A la primera etapa de persecuciones, matanzas y violencias, sucede la segunda fase, la predicación. Base de ella va ser la extraordinaria figura de San Vicente Ferrer. Incansable, su verdadera labor como taumaturgo en Castilla comienza en enero de 1411 en la ciudad de

Murcia. En los meses finales de 1410 desde Valencia, por el valle de Albaida, Alicante y Elche llegó a Orihuela, entonces perteneciente a la diócesis castellana de Cartagena, donde su predicación tuvo un éxito sin precedentes. Las cartas que los jurados de Orihuela dirigieron al obispo don Pablo de Santa María en 4 y 5 de marzo, relatando los acuerdos adoptados, las reconciliaciones verificadas, el gran número de conversiones y la paz general que se había otorgado en la ciudad, son exponente fiel de los frutos de la estancia en Orihuela de San Vicente.

El día 3 de enero, el prior del monasterio de Santo Domingo de Murcia se presentó ante el Concejo y expuso las extraordinarias dotes y abundantes beneficios que San Vicente conseguía con sus predicaciones, y que sería conveniente de « enbiarle a soplicar que quiera venir a esta cibdat a pedricar las palabras del nuestro Salvador »²⁸, puesto que conocía su propósito de acudir a Orihuela, por lo que sería posible que aceptara la invitación. Dos días después, reunidos en concejo abierto la totalidad de los ciudadanos, acordaron designar a Juan Sánchez Manuel y Juan Sánchez de Ayala para que en nombre de la ciudad marcharan a Orihuela a invitar a fray Vicente para que acudiera a Murcia²⁹.

Aceptada la invitación, el prior de Santo Domingo fue encargado de verificar los preparativos necesarios para su entrada y misión³⁰; se dio seguro a las personas que acompañaban al santo de que no serían molestadas por el alcalde de sacas, ni sufrirían agravio alguno, y de que se procuraría evitar que la multitud que le acompañaba tuviera algún motivo de queja al entrar en reino extraño, durante los ocho días que había de permanecer en la ciudad³¹.

²⁸ En 3 de enero de 1411 (A. Mun. Murcia, Actas Cap. en esta fecha).

²⁹ En 5 de enero de 1411 (id. id.).

³⁰ Se dio orden al jurado clavarío para que buscara tablas, ripias y otros pertrechos para hacer un cadalso, « grande e bien situado, el mas onrado que se pueda »; buscara ricos paños para cubrirlo, e hiciera « asentadores » en donde pudieran posar los hombres buenos y oficiales, « a teniente del cadalso ». También se dijo que con fray Vicente venía mucha gente, que podían ser 300 personas o más, y que por servicio de Dios y honra de fray Vicente, así como porque igual se había hecho en otras ciudades, saliera el jurado al camino por donde había de venir con pan, vino y refrescos. Se ordenó comprar pan, vino, pescado y « alguna vianda que entendiere que sea buena » y lo llevara todo en acémilas al camino de Orihuela. Otro acuerdo fue el de que en tanto que estuviera en la ciudad fray Vicente « que le aguise e le de de comer cada día de las viandas que sopiere que come el e los otros que con el comen a su mesa ».

³¹ Sesiones de 17 y 19 de enero. El acuerdo inicial fue de una estancia de ocho días « el cual ha de ser fasta ocho días ». En nota marginal posterior, se dice que fray Vicente entró en Murcia en dicho día, 19 de enero.

El 19 de enero entraba San Vicente en Murcia, y en 29 del mismo mes se decía en la reunión concejil que « por las sus palabras quel pedrica muchas personas, asi cristianos como judios e moros por oyr las dichas palabras se les mueve la voluntad para perdonar, asy muertes de sus padres e de sus madres e hermanos e de otros sus parientes, como ofensas e injurias ». Este perdon se hacía por escrito ante el notario apostólico Leonardo Gayea, quien los redactaba gratuitamente, y la ciudad hubo de autorizarle en 29 de enero por ser escribano extraño para que pudiera extenderlos en pública forma ³².

Consecuencia de la estancia de fray Vicente en Murcia no sólo fue el mover a piedad a todos los vecinos, sino también el que se adoptaran distintos acuerdos encaminados a la reforma de costumbres y, en especial, articular una Ordenanza para los moros y judíos que no habían aceptado la conversión. El mismo escribano concejil, influido por la ola de espiritualidad que inundaba con su benéfico influjo la ciudad, comienza a redactar la convocatoria de reunión en concejo abierto de todos los ciudadanos con las siguientes y desacostumbradas palabras: « En nombre de Dios e de la Virgen Santa Maria su madre, la qual es madre de piadat e de consolacion ... » ³³.

En esta asamblea general de ciudadanos se aprobaron las Ordenanzas para moros y judíos, ya indicadas más arriba ³⁴. En cuanto a la reforma de costumbres que exigía el santo valenciano, uno de los acuerdos adoptados fue el de prohibir jugar a los dados « que non ovierè tablero nin congregacion nin juego de dados en esta dicha cibdat nin en todo su termino », y que los domingos « non labren nin fagan labores algunas nin tengan las tiendas abiertas para vender venderias, e que los judios e los moros quo no labren de ningun menester en público nin en lugar donde se pueda veer e oyr que labren » ³⁵.

Tras de un mes de estancia en Murcia ³⁶ salió San Vicente el miércoles

³² Actas Capitulares, sesión de 29 de enero de 1411.

³³ Actas Capitulares, sesión de 10 de febrero de 1411.

³⁴ Apéndice y apartado anterior.

³⁵ Las consecuencias de la supresión de la tafurería fué que en 22 de marzo el Concejo acordara en una reunión por colaciones, que se echara un pecho extraordinario sobre la carne y el pescado hasta el mes de octubre, con objeto de recaudar cantidad suficiente para pagar a Antón Montergull, arrendador de la Tafurería, lo que había abonado por ella, toda vez que habiéndola suprimido por las exhortaciones de fray Vicente, estaban obligados a indemnizarle. Esta renta producía a la ciudad diez mil maravedís anuales, que se invertían en la reparación de las murallas.

³⁶ Actas Capitulares, sesión de 21 de febrero, « ha estado en esta cibdat un mes », y debía partir el día 25. Como en el camino no había agua ni lugar donde tomarla,

de Ceniza, 25 de febrero, camino de Lorca; predicó el 26 en Librilla, el 27 en Alhama y en el mismo día, por la noche, entraba en Lorca, en donde permaneció hasta el día 8 de marzo, fecha en que salió de ella ³⁷ para volver a Murcia. En la sesión del día 18 de marzo se dijo que San Vicente regresaba a Murcia, y como venía de Mula por el camino de Alcantarilla, que era conveniente salir a esperarle y ofrecerle un refresco ³⁸.

La nueva estancia de fray Vicente en Murcia, se prolongó más de lo previsto, pues los regidores calcularon que había estado dos meses en la comarca. Salió el día 14 de abril en dirección a Castilla, por Cieza, Chinchilla y Albacete. En Alcaraz se hallaba en 9 de mayo, el 14 en Ciudad Real, hasta entrar en Toledo el día treinta ³⁹. Recorrió en los meses siguientes la provincia de Toledo, hasta que llamado por los regentes castellanos se dirigió a Ayllón, en donde entraba el día 10 de septiembre. Allí sostuvo largas entrevistas con los tutores de Juan II, obteniendo la aprobación de medidas restrictivas contra los judíos, aunque sin alcanzar el volumen de disposiciones y el rigor de las que había publicado la ciudad de Murcia.

Mayor éxito tendría poco después, cuando de nuevo fray Vicente se entrevistaba con doña Catalina en Valladolid, logrando convencerla de que extremara sus disposiciones prohibitivas para moros y judíos. Fruto de su insistencia y del ambiente que rodeaba a doña Catalina, sería la promulgación de la Ordenanza de Valladolid, pregonada ante el santo valenciano en los últimos días de 1411. En 11 de enero, llamado por Benedicto XIII, se despedía fray Vicente de doña Catalina, y tras recorrer otras provincias castellanas, marchó a Aragón, en donde encauzaría con su autorizada opinión la resolución del compromiso de Caspe.

ordenaron los regidores que el clavario llevara una carga de vino y otra de pan a la torre de Pedro Arnau en Sangonera. También entregaron cinco piezas de «paños buriellos» y un hábito para San Vicente.

³⁷ ESPÍN RAEL JOAQUÍN, *Predicación de San Vicente Ferrer en Lorca*. — Separata de Anales del Centro de Cultura Valenciana, Valencia 1955, pág. 4.

³⁸ Se dio orden al jurado clavario para que comprara doce cántaras de vino, pan y fruta, y lo llevara a Alcantarilla para ofrecerlo a la gente que acompañaba a fray Vicente.

³⁹ Era tanta la gente que asistía a sus sermones en Murcia, que el Concejo hubo de indemnizar a Francisco Yañez, arrendador de las calañas de la puerta, porque se quejó de que la gente no trabajaba ni iba siquiera por la huerta durante los días que fray Vicente estuvo en la ciudad y su término. Considerando justa la queja, el Concejo acordó rebajarle seiscientos maravedís de la cantidad que tenía que abonar (Ac. Cap. sesión de 16-V-1411).

Consecuencia de este largo peregrinar, de un esfuerzo físico extraordinario, de una predicación popular que enardecía a las masas, fue el cuantioso número de conversiones logradas y la transformación espiritual de todos los territorios en que predicó.

Aunque en forma incompleta, podemos apreciar en parte las consecuencias de su predicación en Murcia, en especial en lo que a conversión de judíos se refiere; quedando aparte la Ordenanza aprobada y la reforma de costumbres, ya apuntadas ⁴⁰.

Ya en el mes de febrero de 1411 habían comenzado las peticiones de ayuda de los nuevos cristianos al Concejo. El día 27 se presentaron tres judíos « rabinos », conversos, manifestando que no sabían oficio alguno ni tenían con que mantenerse, y los regidores « porque ayan con que lo pasar bien entre los christianos e otrosi, porque non ayan de conversar con los judios », aprobaron la concesión de ayuda económica. A ello añadieron una orden al jurado clavario para que alquilara algunas casas en que pudieran morar dichos rabinos, les comprara diez varas de paño a cada uno y les entregara un cahiz de trigo por cabeza.

En abril continuaban las peticiones de ayuda. El día cuatro era Alonso Yáñez Cohen quién solicitaba auxilio económico para poder pagar el alquiler de las casas en que vivía. « Por servicio de Dios » y porque era tornado en nuevo cristiano, se le dieron trescientos maravedís. El mismo Yáñez Cohen lograba en dos de mayo que se le nombrara veedor de los boticarios, porque era el único cristiano en tal oficio que podía inspeccionar si las medicinas que se hacían eran las adecuadas, así como vigilar que dichas medicinas se dieran directamente a los enfermos, a sus familiares o personas de su casa y no a los físicos judíos.

En 9 de mayo quien solicitaba ayuda para pagar el alquiler de su casa era un latonero « maestro de labrar açofar e laton », y porque entendiera que valía más ser cristiano que judío, acordaron los regidores pagar dicho alquiler por dos años.

En 25 de junio de 1412 maestre Manuel, físico de los ojos, judío

⁴⁰ De la estancia de San Vicente podemos añadir otra noticia también inédita. Se expuso en el Municipio que mientras fray Vicente estuvo en Murcia, que cada día dos mozos de los que le acompañaban, reunían a todos los jóvenes de la ciudad para que oyeran sus sermones y para enseñarles diversas oraciones. Entendieron los regidores que era una saludable costumbre y conveniente que se continuase tal labor por las parroquias de la ciudad bajo la dirección de algunos hombres buenos. Acordaron que los sacristanes de cada colación tuvieran el encargo de enseñar a los niños « el Pater noster, e Ave Maria e Credo e Salve regina, por quanto los dichos sacristanes avran mejor vagar que los que van afanar » (Sesión de 18-IV-1411).

convertido a la fe católica « para salvar su anima », reclamaba ante el Concejo, porque siendo judío se le abonaban cuatrocientos maravedís anuales de salario y a la vez la aljama le ayudaba también. Después de su conversión, los judíos no le auxiliaban y con los cristianos ganaba menos. Naturalmente se acordó entregarle sus cuatrocientos maravedís anuales.

En 5 de julio era maestro Gonzalo, físico del Concejo, el que se quejaba de que siendo cristiano nuevo no encontraba casa en donde vivir y tenía que permanecer en la judería. Se le otorgaron seiscientos maravedís para ayuda en el pago del alquiler de una casa fuera del barrio judío.

Más tarde, en 22 de octubre, dieron a Gómez Ferrández, cerrajero, cien maravedís, mitad de la cantidad que se le había concedido en el momento de su conversión. Al mes siguiente, el día 19, se presentaba maestro Juan, hijo de maestro Paulo « triaquero », con su mujer e hijos, manifestando que quería vecindarse en la ciudad, donde había nacido, y ejercer su oficio en la misma forma que anteriormente lo había hecho su padre. Solicitaba exención de pechos y tributos. Por ser buen maestro de hacer « tryaca », el Concejo lo declaró exento.

En 15 de abril de 1413 era el físico maestro Gonzalo el que recurría de nuevo ante el Municipio. Expuso que su situación económica era tan deficiente, que no tenía medio alguno de vida, y había decidido marchar a Orihuela para establecerse en ella. Como no había otro físico cristiano, se le concedió un salario anual de mil maravedís. Dos meses más tarde se acordó ayudar también a Juan Álvarez, converso, que ejercía el oficio de corredor. Lo mismo se hizo con Juan Sánchez, alfayate, que mantuvo una fuerte disputa con la aljama por la habitabilidad de unas casas que había comprado en el límite del circuito de la morería.

Cabe también destacar a maestro Paulo, de quién en 11 de julio se decía que era « ome bueno e sabidor en la ley de los judíos » Debía de tener gran predicamento en la ciudad y judería dada la forma que de él se habla. Manifestó a los regidores, que, dedicado por entero al estudio de los libros judíos, no sabía ni había ejercido nunca oficio alguno, por lo que había llegado a extremos de tal necesidad que no tenía ni para comer. Quería ir a la Corte pontificia a presentarse Benedicto XIII. En el Concejo se dijo que era bien conocida su conversión, por lo que le concedieron cinco florines de oro para ayuda de su viaje.

Junto a estas noticias, otras de menor valía nos ponen de manifiesto el gran número de conversiones que se verificaron en Murcia en el año 1411; en la misma forma debieron de realizarse en las numerosas provincias castellanas que sintieron los efectos de la apasionante

predicación de fray Vicente, y cuya transformación responde a la misma causa. En general en toda Castilla se experimenta una saludable reacción por la provechosa e insaciable actividad del taumaturgo valenciano, que logra éxitos sorprendentes y que arrastra multitudes tras su cálida palabra. A la violencia ha sucedido la paz, y el número de conversiones es sorprendente, pero más aún porque estas conversiones son sinceras en su mayor parte, y los nuevos cristianos son los más decididos partidarios del mejoramiento de las costumbres, de que se lleve una vida ejemplar, y muestran un celo religioso tan activo y dinámico, que supera al de los mismos cristianos viejos. Son ellos los que empujan para que se adopten y extremen las medidas rigurosas contra sus antiguos correligionarios. Las cifras más bajas de conversiones se calculan en 25.000 judíos y 8.000 musulmanes en estos dos años.

Nos queda un testimonio extraordinariamente valioso del significado de este cambio que experimenta Castilla en la sucesión de los métodos violentos por los pacíficos y de sus prácticas consecuencias. Es Diego Rodríguez de Almela, canónigo de Murcia, discípulo de don Pablo de Santa María, destacado historiador y cronista, quién nos dice al finalizar el siglo xv, con suficiente perspectiva para enjuiciar serenamente los hechos ocurridos en esta primera década del siglo, que a consecuencia de las persecuciones « por esta razón fueron tornados muchos judíos christianos en aquel tiempo por miedo, e así muchos dellos nunca fueron buenos christianos, nin los que dellos vinieron, segund lo que agora poco tiempo ha parecido, e los de allende los puertos como los de Burgos e otros lugares que fueron convertidos por su grado en la pedricacion que fizo el santo fray Vicente, salieron buenos christianos, mejor que non los que fueron convertidos por fuerça e miedo »⁴¹.

Fruto también de estas predicaciones es la desaparición de las violencias, iniciación de una nueva vida ciudadana, en que los cristianos nuevos conviven con los viejos, quedando una pequeña brecha de fricción al existir un número indeterminado de judaizantes que quedan ocultos, pero de los que se sospecha y que hace que a todos se les mire con cierto recelo. A los primeros momentos de una abierta acogida a todos ellos, sucede una inquietud, una repugnancia no bien expresada, un instintivo recelo hacia aquellos cristianos nuevos, cuya conversión tan rápida como reciente no parecía muy firme, a lo que se añadía su pro-

⁴¹ Vid. TORRES FONTES, *Compilación de los milagros de Santiago de Diego Rodríguez de Almela*, Murcia 1946. La cita pertenece al *Compendio historial*, (Biblioteca Nacional, Ms. 1525, fol. 718).

cedencia de distinta raza. Un ejemplo a este respecto lo tenemos en lo que sucedió a un converso llamado Juan Riquelme. Frecuentaba este cristiano nuevo una casa pública de no buen vivir, cuya dueña era conocida por el apodo de «la Mellada». Esta continua relación no pareció bien a ciertos cristianos viejos, los cuales una noche lo apresaron, lo encerraron en un serón y, cosidos sus bordes, quisieron echarlo al río. Pudo salvar su vida el converso y denunciar seguidamente el hecho a la justicia. Dio los nombres de sus apresores, pero el tiempo pasó sin que se hiciera nada contra ellos. Denunció después el caso ante el Concejo, pidiendo el castigo de los que habían intentado ascinarle, a la vez que manifestaba que el alcalde encargado del caso, no sólo no hacía nada, sino que tras breve detención, había soltado a los malhechores. Si el alcalde fue negligente en el cumplimiento de su oficio, más lo serían los regidores, que se limitaron a oír la queja sin tomarse la molestia de prometer al denunciante su decisión de que se le hiciera justicia.

Los buenos propósitos, la reforma de costumbres y cuantos acuerdos se adoptaron a raíz de la visita de fray Vicente, se fueron olvidando en el transcurso del tiempo. En 14 de febrero de 1413 se adoptaron acuerdos pertinentes en el Concejo murciano. Se denunció que muchos rufianes tenían mancebas en la mancebía y otros que no las tenían y vivían en ella «que se nonbravan gayoles», esto es, gayones, causaban grandes escándalos y era en deshonra de la ciudad. Se dispuso que en el plazo de tres días dejaran la mancebía bajo pena de cincuenta azotes, que les serían aplicados públicamente por las calles, y de ser arrojados ellos y ellas de la ciudad. Más tarde se daría orden que «qualesquier rufianes que tovieren putas en el bordel, que ayan botado de la cibdad de oy en tercero dia, en pena de cien açotes».

Igualmente se denunció por este tiempo que vecinos y extranjeros jugaban a los dados, tanto en la ciudad como fuera de ella, faltando a las Ordenanzas aprobadas por el Concejo y confirmadas por diversas cartas reales. El acuerdo fue que el alguacil los apresara y encerrara en la cárcel. Otro de los acuerdos tomados fue el de diferenciar a las mujeres honradas, de las que no lo eran. Se ordenó que llevaran mantos las honradas para distinguir las de las «mundarias», y que éstas fueran «en cuerpo e que lieven por covigaduras un sudario cada una, segund que se usa en toda Castella e en Aragón».

Tercer momento de este proceso, y medida que tiende a completar las dos anteriores, las de persecución y de predicación, es la de dictar leyes nuevas que permitieron apartar a las minorías extrañas y romper toda relación entre los conversos y sus antiguos correligionarios. Obra casi

por entero de fray Vicente, pero sostenida por los conversos. Cuarto momento es el de la controversia o conferencia de Tortosa, en que siguen predominando los cristianos nuevos.

Ninguna otra innovación se introduce en Castilla en los años siguientes. Depuesto Benedicto XIII, alejado de la Península San Vicente, aplacados los ánimos, sujetas las pasiones y disminuída la capacidad funcional, económica y social de los judíos, todo queda en un mayor bullir de los conversos; que lentamente se introducen en la sociedad castellana, sin que por entonces vuelvan los viejos odios a manifestarse en forma extemporánea o violenta. El antagonismo racial, si no desaparece, se aplaca, y la inquietud, propia de estos años, encamina los ánimos en otras direcciones, generalmente con profundidad de manifestaciones que hacen olvidar por el momento el sentimiento individual, que en estrecha solidaridad, se había dirigido contra las minorías étnicas existentes en Castilla. El objetivo final de toda la acción antijudía, se había logrado con el apartamiento de los hebreos y su desaparición como obstáculo para los que aspiraban a mejorar en su condición social y como elemento opresor, ya que momentáneamente desaparecen también las deudas contraídas con ellos. Otra cosa serán los conversos, que mantendrán las cualidades típicas de su raza, pero la lucha contra ellos, especialmente contra los judaizantes, ya que todos vuelven a ocupar puestos importantes en la vida económica de Castilla, no ha comenzado todavía, será en años muy posteriores a la muerte de don Fernando de Antequera, ya en la mayor edad de Juan II de Castilla.

JUAN TORRES FONTES.

APENDICE

I

Carta del infante don Fernando al concejo de Murcia. Comunicando la muerte de su hermano Enrique III, el reconocimiento de su sobrino Juan II y ordenando aseguraran y defendieran las juderías. En Toledo, 25 de diciembre de 1406. (Arch. Mun. Murcia, Cartulario 1391-1412. fol. 180).

De mi el infante don Ferrando, señor de Lara, duque de Peñafiel, e conde de Alburquerque e de Mayorga, e señor de Faro, al concejo e alcalles e alguazil e cavalleros e escuderos e regidores e omes buenos e otros oficiales qualesquier del regno de Murcia e su tierra, e a qualquier o qualesquier de vos, salud e gracia. Bien creo que saber deveades en como fue voluntad de Dios de levar deste mundo al rey mi señor e mi ermano; lo qual fue oy sabado, dia de Pascua de Navidat, que yo con los perlados e condes e ricos omes e cavalleros e escuderos e procuradores de las cibdades e villas que aqui en la cibdat de Toledo estavan, tomamos la boz e açamos por rey al principe don Juan, mi señor e mi sobrino. E porque fue dicho de parte de las aljamas de los judios da los regnos del dicho señor rey, que se recelavan que algunos desadicha cibdat de Murcia o de otras partes, con atrevimiento e osadia querran fazer movimiento contra los judios que biven en esa dicha cibdat e en su tierra por los robar e matar o fazer otro mal o daño o desaguisado, como ya contecio quando fino el rey don Juan mi padre e mi señor que Dios perdona, porque si asy pasase, seria muy grand deservicio del dicho señor rey, por ende vos mando e desiendo firmemente de parte del dicho señor rey e de la mia, que guardedes e defendades e anparedes, e fagades guardar e defender e anparar, a los judios que biven en ese dicho regno de Murcia e a cada uno dellos e a todos sus bienes, e non consintades que ninguno nin algunos sean osados de les fazer mal nin daño nin desaguisado nin otra synrason alguna en sus cuerpos nin en sus algos, ca yo por esta mi carta, aseguro a los dichos judios e a cada uno dellos e a todos sus bienes de parte del dicho señor rey e de la mia, e los recibo e tomo en mi guarda e en mi encomienda e en mi defendimiento e so mi seguro e anparo, e si alguno o algunos contra los dichos judios o contra alguno dellos quisiera yr o pasar o contra sus bienes, por les fazer mal o daño o enojo o desaguisado o otra sinrazon alguna, que pasedes contra ellos e contra cada uno dellos e contra sus bienes, a las mayores penas que deveades, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro e mandado de su rey e de su señor. E porque otros algunos non se atrevan a lo fazer syn ser escarmentados, mando vos que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados ascostunbrados dese dicho regno, porque todos lo sepan e guarden, so las dichas penas. E los unos nin los otros

non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la merced del dicho señor rey e de la mia, e de los cuerpos e de lo que avedes ; e demas ser ciertos que los que contrario fezieredes o fezieren, que el dicho señor rey mandara pasar contra vos, asi por los cuerpos como por los bienes, como contra aquellos que quebrantan su seguro e mandado mio, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado della signado de de escrivano publico, e los unos e los otros la cunplieredes e cunplieren, mando, so la dicha pena a qualquier escrivano publico que fuere llamado, que de ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa, en como conplides mandado del dicho señor rey e mio. Dada en Toledo, veynte e cinco dias de dezienbre, año del Nascimiento del Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e siete años. Yo el infante. Yo Pero García, escrivano del dicho señor infante, la fiz escribir por su mandado.

II

« Ordenaciones que se hicieron por las palabras de maestro Vicente » (A. Mun. Murcia. Actas Capitulares. Sesión de 24 de marzo de 1411).

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Espiritu Santo, que son tres personas e un Dios verdadero, e de la Virgen Santa Maria, nuestra madre e avogada, amen. Sepan todos que el concejo de la muy noble cibdat de Murcia ha ordenado e tiene por bien por guardar las santas e buenas ordenaciones fechas por el rey don Johan nuestro señor, al qual Dios de salud con acrecentamiento de vida e vitoria, e por observar los derechos canonicos e leyes en fuero e en derecho establecidas, e otrosi, por razon de las santas palabras dichas e pedricadas en los sermones fechos en esta cibdat por el muy reverendo señor fray Viçent, maestro en Santa Tologia, por las quales sus santas pedricaciones nos ha ylluminado de los yerros en que beviamos, en espeçial de las usanças e congregaciones que continuadamente faziamos e fazemos con los judios e moros, por lo qual pecavamos de cada dia mortalmente contra Dios e contra los establecimientos e estatutos de la nuestra santa madre Yglesia, e por ende ordenan e han ordenado los estatutos e ordenanças yuso escriptas.

Primeramente, que ningund judio nin judia, nin moro nin mora, non sean usados de retener a otro qualquier judio nin judia, nin moro nin mora, que de su voluntad quisiere ser cristiano so las penas establecidas en los derechos e en los fueros e en los ordenamientos reales.

Otrosi, que ninguna cristiana casada nin por casar, sola nin con compañero, non sean osada nin osadas de entrar en la juderia nin en la moreria, so pena que cada vez que y fuere fallada dentro, que a la muger errada que pierda la ropa e yaga un mes en la cadena, e las que non fueren erradas que paguen cient maravedis para los adarves, e que esta mesma pena ayan los compañeros o omne o muger que con ella ò con ellas fueren, e que destas penas sea la terçia parte para el acusador.

Otrosi, que ningunt judio nin judia, nin moro nin mora, non este nin more fuera del circuyto de la juderia e moreria, nin tenga casas nin obradores nin tiendas de venderias fuera de la dicha juderia e moreria; que dentro en treynta dias primeros siguientes se ayan entrado con sus mercadorias e mercerías dentro en la dicha juderia e moreria, so pena de perder todas las mercadorias e venderias que y les fuere fallado, e de mas que paguen de pena seyscientos maravedis, e que la dicha pena e mercadorias sean para los adarves de la dicha cibdat; la tercia parte para el acusador.

Otrosi, que ningunt christiano nin cristiana non sea osado de mercar carne de la que matan los judios nin de su vino, so las penas ordenadas en los derechos e en los fueros e ordenamientos reales.

Otrosi, que ningunt judio nin judia, nin moro nin mora; non sean osados de usar de cirujania nin de fisica nin de botiqueria entre los christianos, e que de oy en treynta dias primeros siguientes en adelante, non usen dello, e esto porque la cibdat se pueda proveer entre tanto. E otrosi, que ningunt christiano nin cristiana non llamen por fisicos nin cirujanos a judios nin a judias, nin moro nin mora, nin merquen dellos medezinas algunas, so pena de seyscientos maravedis a cada uno por cada vez que fuese sabido, para los dichos adarves; la tercia parte para el acusador.

Otrosi, que ningunt christiano nin cristiana non esten nin moren continuamente con judios nin judias, nin moro nin mora, a soldada nin en otra manera, salvo para guardar sus ganados e cavar sus viñas, e que estos a tales non coman en sus casas viniendo de sus faziendas, nin vayan a sus bodas nin convites, nin sean sus conpadres nin padrinos, nin comadres nin madriñas en sus çirimonias nin cercunsisiones; nin judio nin judia, nin moro nin mora, non pueda ser padrino nin madrina de ningunt christiano en bautismo o en otro sacramento alguno, en pena de seyscientos maravedis por cada vez que fuese fallado, a fuera de las otras penas establecidas en los derechos de santa madre Iglesia; la tercia parte para el acusador.

Otrosi, que ningunt christiano nin cristiana non sea osado de ençender lumbre a los judios los viernes en la noche, nin los sabados, nin les adoben de comer, porque es contra derecho, en pena de doze maravedis por cada vez para los dichos adarves; la tercia parte para el acusador.

Otrosi, que ningunt christiano non sea osado de ser carniçero nin tajar carne para los judios en las sus carnicerías nin en otra manera; porque es contra derecho, e porque en ello se fazen muchos encubiertos contra los christianos, en pena de seyscientos maravedis para los dichos adarves; la tercia parte para el acusador.

Otrosi, que todos aquellos cristianos e cristianas que solian usar vender venderias, asi pan como ortalyzas e todas las otras venderias en las plaças de la juderia, que lo vayan a vender a la plaça que dizen del Almenara, porque ay es ordenado por el concejo, por ser en buena comarca, asi de la dicha juderia como de la christiandad, o en otras plaças de la cibdat, en pena de cada doze maravedis; la tercia parte para el acusador.

Las quales ordenaças suso escriptas fueron mandadas pregonar por toda esta cibdat por el dicho concejo, lunes veynte e quatro dias de março, año sobredicho. Las quales fueron pregonadas e leydas todas e cada parte dellas en el mercado de la dicha cibdat por Miguel Torriente, pregonero publico del dicho concejo, estando la mas gente de los vezinos e moradores desta dicha cibdat, que fueron llegados a oyr las santas palabras que el reverendo maestro Vicente pedricava el dicho dia. Fueron testigos Gomez Perez Fajardo e Alonso Salvad e Anton Sanchez de Sant Vicente e otros muchos vezinos de la dicha cibdat.

III

Carta del infante don Fernando a la ciudad de Murcia. Confirmando y reedificando otra anterior, firmada por ambos regentes de Juan II, en que aprobaban la ordenanza hecha en Murcia para el trato con los judios, en Valladolid 29 de abril de 1411. La carta de don Fernando en Buitrago 15 de noviembre de 1411. (Arch. Mun. Murcia, Cartulario 1391-1412, fols. 147 v.-148 v.).

Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. Al concejo e alcaldes, cavalleros e escuderos e oficiales e omes buenos de la muy noble cibdat de Murcia, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Bien sabedes o deveades saber, en como vos yo ove mandado dar una mi carta escripta en papel e firmada de los nonbres de la Reyna, mi señora e mi madre, e del infante don Ferrando, mio tio, mis tutores e regidores de los mis regnos, e sellada con el mi sello de cara en las espaldas, el tenor de la qual es este que se sigue :

Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, al concejo e cavalleros e escuderos e oficiales e omes buenos de la muy noble cibdat de Murcia, salud e gracia. Sepades que vy vuestras peticiones que me enbiastes con Pero Alonso de Escarramad, vuestro vezino e procurador, por las quales me enbiastes dezir entre las otras cosas, que por vos quitar de la participacion e usança con los judios, segund que por derecho era defendido, que aviestes fecho ciertos capitulos que vos parecian que deviades guardar para ello, los quales son estos que se siguen :

Primeramente, que sy algund judio oviese seydo bautizado por su grado o en otra manera, que viniese de otras partes a bevir a esa cibdat entre los judios e andudiese ay por judio, que los judios lo aparten e lançen luego de entre sy, e que le non consientan morar entre ellos nin participen con el continuadamente.

Otrosy, que sy algund judio o judia quisiere ser cristiano, que lo non retengan los dichos judios entre sy, nin le enduzgan nin le apremien que sea judio, pues es cristiano en la voluntad.

Otrsy, que non entren las mugeres cristianas en la juderia nin en las casas de los judios, por quanto y se fazen muchas alcagueterias e adulterios con cristianos e judios, e esto se entienda asy por las buenas como por las raezes.

E otrosy, que non moren los dichos judios entre los cristianos, nin los cristianos entre los judios, salvo que moren apartadamente los judios en su juderia; donde ovieren casas que ge las den que sean apartadas, e do non, que les den lugar apartado donde fagan casas.

Otrosy, que non tengan los judios siervos cristianos a soldada nin en otra manera, salvo por jornal.

Otrosy, que non coman los cristianos viandas de judios, asy como pán cenzeño nin de carne muerta de su raby, nin de sus adobados e cozinados nin bevan de sus vinos, nin coman de las otras viandas en que fazen diferencia de los cristianos, pero sy enbiaren algunos cristianos algunas aves bivas o carneros bivos o otras reses, esto que lo coman los cristianos.

Otrosy, que los dichos judios non sean fisicos nin cerujanos de los cristianos, porque acaeçe que aunque conoscen, segun arte de Medecina, que es el paciente de muerte, que lo non dizen porque mueran muchos cristianos syn fazer sus ordenanças.

Otrosy, que non tengan tiendas de espeçeria nin de paños nin de botequeria nin de otras mercadorias entre los cristianos porque ayan de conversar con ellos continuo, pero que las puedan tener en su juderia para las vender los unos judios a los otros.

Otrosy, que no sean conpadres de los cristianos nin coman a sus bodas, nin los cristianos a las suyas.

Otrosy, por quanto algunos judios desa cibdat tienen casas suyas entre los cristianos, que non puedan morar en ellas, pero que las puedan vender o alquilar a cristianos para que moren en ellas.

E que me pediades por merced que vos confirmase los dichos capitulos suso escriptos e cada uno dellos, e que los mandase guardar e conplir en todo, segund que en ellos e en cada uno dellos se contiene. E yo, veyendo que los dichos capitulos son buenos e razonables e tales que segund derecho se deven guardar, tovelo por bien, e por esta mi carta confirmo los dichos capitulos suso escriptos e cada uno dellos, e mando que valan e sean guardados de aqui adelante, segund e en la manera que en ellos e en cada uno dellos se contiene. Porque vos mando que guardedes e conplades de aqui adelante, e fagades guardar e conplir los dichos capitulos e cada uno dellos, segund e en la manera que en ellos se contiene, e que non consyntades que ninguno nin algunos cristianos nin judios vayan nin pasen contra ellos nin contra parte dellos en ningund tiempo nin por alguna manera, e sy alguno o algunos fueren o pasaren contra los dichos capitulos o contra alguno dellos, es mi merced e mando que

pechen e paguen por pena e en nonbre de pena, por cada vegada que contra ellos fueren, dos mil maravedis; la qual pena es mi merced que sea anexa e aplicada para reparamiento de los muros desa dicha cibdat, e que vos, los dichos oficiales, seades tenudos de prender e fazer prendas por ellas a las personas que en ella cayeren, e que las fagades destribuyr en el reparamiento de los dichos muros como dicho es, so pena de la pagar a mi de vuestros bienes e de cada uno de vos. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de mi merced. Dada en Valladolid, veynte e nueve dias de abril, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e honze años. Yo la Reyna. Yo el infante. Yo Sancho Romero la fiz escrivir por mandado de los señores Reyna e infante, tutores de nuestro señor el Rey e regidores de sus reynos.

E agora los dichos judios de la dicha cibdat enbieronseme querellar e dizen que por virtud de la dicha mi carta que de suso va encorporada, que les non dexades nin consentides conprar nin vender paños, nin usar de alfayates, nin jubeteros, nin bohoneros, nin çapateros, nin sederos, nin plateros, nin sazoadores de cueros, nin de otros oficios que por mi non son defendidos a los otros judios de los mis reynos con los cristianos e cristianas, salvo ende los judios unos con otros, de lo qual dizen que a ellos viene muy grand daño e que se non pueden mantener. E otrosi, que se sigue a mi dello grand deservicio e menoscabo en las mis rentas, e enbieronme pedir por merced que les proveyese sobre ello como la mi merced fuese, declarando sobre ello en que manera deven, e yo tovelo por bien. E saber que mi merced es que los dichos judios e judias de la dicha cibdat de Murcia puedan vender e conprar con los cristianos e cristianas todas aquellas cosas que ellos comen de los cristianos, salvo especias e melezinas de cirujanos e de fisicos, e que usen de las otras cosas con los cristianos, segund que usan todos los otros judios e judias de los mis reynos, salvo que es mi merced que los dichos judios e judias moren apartadamente sobre sy, en tal guisa que entre ellos non moren cristiano nin cristiana. Porque vos mando, que non enbargante la dicha mi carta que aqui va encorporada, consyntades conprar e vender e usar a los dichos judios e judias con los cristianos e cristianas todas aquellas cosas que ellos comen de los cristianos, e los cristianos dellos, salvo las dichas especias e melezinas de fisicos e de cirujanos e que usen con los dichos cristianos e cristianas en las otras cosas segund que usan los otros judios de los mis reynos, salvo que moren apartadamente sobre sy, segund susodicho es, so las penas en mis cartas contenidas si fueren o pasaren contra lo que dicho es. E los unos e los otros, non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la villa de Buytrago, quinze dias de novienbre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e honze años. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado del señor infante, tutor de nuestro señor el Rey e regidor de sus reynos. Yo el infante.